

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE NUMEROS

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley (rectificada) cediendo al Ayuntamiento de Lérida, gratuitamente, el solar que se indica, sito en la avenida de Blondel, de dicha ciudad.—Página 1546.

Decreto declarando jubilado a D. Cesáreo Ulloa Arañjo.—Página 1546.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto declarando a extinguir el Cuerpo de Subdelegados de Medicina y Farmacia.— Páginas 1546 y 1547.

Otro dictando reglas relativas a la lucha contra la lepra.—Páginas 1547 y 1548.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a los gastos que ocasiona la organización y funcionamiento del Patronato de la Universidad de Barcelona.—Página 1548.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir, en los puntos que se indican, edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1548 a 1550.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Granadilla a don José A. Fernández-Castañón Rodríguez.—Página 1550.

Otras concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Mariano Núñez Maza y a D. Juan García Arcaño, Oficiales de Prisiones.— Páginas 1550 y 1551.

Otra declarando apto para el reingreso a D. Juan José González de la Calle, Juez de primera instancia, excedente.—Página 1551.

Ministerio de la Guerra.

Orden resolviendo pleito promovido

por el Coronel de Infantería, en situación de reserva, D. Francisco Pujol Rabaldo.—Página 1551.

Otra, circular, aprobando los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso para contratar el suministro de radiadores para avión, con destino a la Aviación militar.—Páginas 1551 a 1554.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio hecho a favor de D. Emilio Moya Sánchez.—Páginas 1554 y 1555.

Otra disponiendo que los Jefes y Oficiales de Carabineros que figuran en la relación que se inserta, pasen a servir los destinos que en la misma se indican.— Páginas 1555 y 1556.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando a D. León Cardenal Pujals Presidente del Comité organizador del Primer Congreso Internacional de Lucha Científica y Social contra el Cáncer, que se celebrará en Madrid en el presente año.—Página 1556.

Otra señalando la fecha de los ejercicios segundo y tercero de las oposiciones al Cuerpo técnico de Correos.—Página 1556.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo comunicación del Presidente del Patronato local de Formación profesional de Tarragona.—Página 1556.

Otra concediendo la excedencia a don José Conejo Mir.—Página 1557.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Carolina Díaz Rodríguez en la Universidad de Santiago (Coruña).—Página 1557.

Otra ídem se entienda creada definitivamente una Escuela nacional de Primera enseñanza en Santofía (Santander).—Páginas 1557 y 1558.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento de servicio de los guardafrenos de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia.— Páginas 1558 y 1559.

Otra ídem íd. íd. el Reglamento interior de trabajo para el personal de la línea de Tortosa a La Cava.—Páginas 1559 a 1562.

Otra ídem íd. íd. las Bases reguladoras de la Contratación de trabajo en el ramo de transportes marítimos.—Páginas 1562 a 1565.

Otras ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designación de Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1565 a 1567.

Otras ídem que las Secciones de los Jurados mixtos que se citan queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 1567.

Otra ídem que el Jurado mixto de la Madera, de Granada, tenga solamente competencia sobre esia.—Página 1567.

Otra declarando nulas las elecciones celebradas para la constitución del Jurado mixto de Trabajo rural de Jerez de la Frontera.—Página 1568.

Otra disponiendo se eleve a 10 el número de Vocales de ambas clases de la Sección de Tracción mecánica del Jurado mixto de Transportes terrestres de Madrid.—Página 1568.

Ministerio de Obras públicas.

Orden adjudicando a la Sociedad de Grandes Redes Eléctricas, S. A., las obras del trozo primero de la tercera sección del enlace de la estación de Atocha (M. Z. A.) con la de Las Matas (Norte).—Página 1568.

Otra creando una Comisión para estudiar un plan metódico para sustituir las locomotoras antiguas o deficientes.—Páginas 1568 y 1569.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando a D. Antonio Granca y Balvauli para que, en representación de este Ministerio, asista

al Congreso Internacional de la Función, que se celebrará en Praga los días 9 al 16 del corriente.—Página 1569.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la plaza de Médico forense de la categoría de ascenso.—Página 1569.

Dem. id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchón la Secretaría judicial de categoría de ascenso.—Página 1570.

Rectificando el error de firma padecido en las Ordenes publicadas en la GACETA de ayer relativas a las promociones y traslaciones de los Jueces que se expresan.—Página 1570.

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo auxiliar de Contabilidad.—

Resultado del sorteo celebrado el día 2 del corriente para determinar el número con que han de actuar los opositores que figuran en la lista publicada en la GACETA del 18 de Agosto último, a reserva de que completen la documentación aquellos a quienes se cita en la referida lista.—Página 1570.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrados Secretarios de los Ayuntamientos que se indican los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1572.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncio relativo a la forma de proveer los cargos de Ayudantes y suplentes interinos de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—Página 1574.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la instancia de

D. Tomás Gosálvez Ramos, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Aspe (Alicante), solicitando la devolución de la fianza.—Página 1574.

Concediendo excedencias a las Maestras de los puntos que se expresan.—Página 1575.

Nombrando el sexto Tribunal de carceles para ingreso en el Magisterio Nacional, quedando constituido por los señores que se detallan.—Página 1575.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Relación de vacantes de Inspectores municipales Veterinarios.—Página 1574.

Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio de la Cuadra y Cuadra.—Página 1575.

ANEXO ÚNICO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error de copia al publicar la siguiente Ley en la GACETA de 30 de Agosto último, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Para fines de utilidad pública se cede al Ayuntamiento de Lérida, gratuitamente, el solar de 592 metros 47 decímetros cuadrados, sito en la avenida de Blondel, de dicha ciudad, lindante con el muro del río Segre y con la carretera de Madrid a Francia, que hoy pertenece al Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja, veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Cesáreo Ulloa Araújo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Cá-

ceres, quien deberá cesar en el servicio activo el día 9 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

La necesidad de armonizar con las modernas orientaciones sanitarias la actuación de organizaciones tan arcaicas como la de los Subdelegados de Medicina y Farmacia; de resolver sobre legítimas aspiraciones de los Ayuntamientos en cuanto a la situación de los primeros que, no obstante desempeñar servicios de la exclusiva competencia municipal, están independizados de las Corporaciones locales, y, por último, de aclarar la anómala situación creada al Cuerpo de Subdelegados de Sanidad por virtud del Decreto de 20 de Noviembre de 1931, que declara a extinguir la rama de veterinaria, impone la promulgación de normas que, respetando derechos legítimamente adquiridos, resuelvan de una manera definitiva la situación de los Subdelegados de Sanidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara a extinguir el Cuerpo de Subdelegados de Medicina y Farmacia.

Artículo 2.º Quedan amortizadas cuantas vacantes existen en la actualidad, se hallen o no servidas interi-

namente, así como cuantas se produzcan en lo sucesivo.

Artículo 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, el registro de títulos se llevará a cabo, con carácter gratuito, por las Inspecciones provinciales de Sanidad, quedando suprimido por innecesario el visado de certificaciones.

Artículo 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia harán entrega a los correspondientes Inspectores provinciales de Sanidad de los libros registros de títulos.

Artículo 5.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Medicina, amortizadas con arreglo al artículo 2.º, serán transferidas a los Inspectores municipales de Sanidad del partido judicial que por esta disposición quedan facultados para prestar tales servicios dentro del partido médico dependiente de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Farmacia, amortizadas con arreglo al artículo 2.º, serán transferidos a los Negociados de Farmacia dependientes de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 7.º Las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia que, por estar provistas en propiedad con todas las garantías legales, se consideran subsistentes hasta que normalmente se produzca la vacante, conservarán los derechos consignados en las disposiciones que, por no oponerse a este Decreto, se hallen en vigor.

Artículo 8.º En los Ayuntamientos populosos que, por tener ordenados sus servicios de asistencia con arreglo a Reglamentos especiales de Beneficencia municipal, careciesen de Inspectores municipales de Sanidad,

la transferencia de los servicios correspondientes a las Subdelegaciones amortizadas se hará acumulándolos a las Subdelegaciones subsistentes.

Artículo 9.º En las poblaciones donde subsista más de una Subdelegación la distribución de los servicios por distritos entre los Subdelegados se llevará a cabo con arreglo al siguiente orden de méritos:

- a) Subdelegados por oposición.
- b) Subdelegados por concurso; y
- c) Subdelegados por nombramiento directo.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

La necesidad de intensificar la lucha contra la lepra y de coordinar los esfuerzos, hoy dispersos, encaminados a tal fin, obligan a dictar normas en consonancia con los conocimientos científicos actuales y con los medios hoy disponibles.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad velarán por el exacto cumplimiento de la notificación, por parte de los señores Médicos en ejercicio, de cada caso de lepra o sospechoso, facilitándoles instrucciones y materiales a los efectos de la comprobación bacteriológica de la enfermedad y del registro sanitario del enfermo.

Artículo 2.º La Dirección general de Sanidad organizará el diagnóstico de los enfermos y el tratamiento ambulatorio gratuito de aquellos que siendo pobres puedan permanecer y permanezcan en sus domicilios, valiéndose especialmente de la organización antivénelea nacional, cuyos Médicos, por delegación de la Inspección provincial de Sanidad, serán los encargados de la vigilancia sanitaria y médica de los leprosos no hospitalizados de su zona.

Artículo 3.º Cuando por circunstancias de alejamiento de los Centros sanitarios sea necesario, la Inspección provincial de Sanidad podrá poner a disposición del Inspector municipal de Sanidad encargado de la asistencia de uno o varios leprosos, los medicamentos necesarios. Los Inspectores

municipales de Sanidad darán cuenta periódicamente a la Inspección provincial de Sanidad del estado de los enfermos.

Artículo 4.º A los efectos del aislamiento, los enfermos se clasificarán en dos grupos:

- a) Formas cerradas, que no eliminen bacilos ni por lesiones y por el moco nasal.
- b) Formas abiertas con eliminación de bacilos.

Los enfermos del primer grupo podrán permanecer en su domicilio sometidos a tratamiento y a vigilancia periódica, pudiendo, sin embargo, ser llevados a las leproserías siempre que se disponga de camas en las mismas y así lo solicite el propio enfermo.

Si se hicieran bacilíferos, se considerarán inmediatamente como tales a los efectos que a continuación se consignan.

Artículo 5.º Los enfermos del segundo grupo serán aislados en las leproserías, salvo cuando el aislamiento domiciliario pueda verificarse de un modo eficaz.

En este caso, el Inspector provincial de Sanidad hará que el enfermo sea sometido a una vigilancia sanitaria apropiada por el Servicio antivéneleo más próximo y que se tomen las medidas de cura y desinfección pertinentes. En caso de que no se cumplan éstas, el Inspector provincial de Sanidad dispondrá el aislamiento del enfermo en una leprosería.

Artículo 6.º A los enfermos que permanezcan en sus domicilios les será prohibido el ejercicio de cualquier actividad que pueda suponer peligro para los demás, siendo aislados en las leproserías inmediatamente los que contravengan esta obligación.

Todas las personas de las familias de los enfermos o que convivan con ellos serán sometidos a vigilancia periódica.

Artículo 7.º Para que a un enfermo de lepra le sea permitida la permanencia en su domicilio deberá reunir éste condiciones que posibiliten un aislamiento del paciente del resto de sus familiares; en especial podrá disponer de un dormitorio para su exclusivo uso, convenientemente separado del resto de las habitaciones de sus familiares o vecinos. Dispondrá de utensilios y ropas propias visibles de sus familiares; en especial podrá ser usadas por otras personas. Las excreciones y ropas de los enfermos serán convenientemente desinfectadas y lavadas por separado.

Artículo 8.º El aislamiento de los

enfermos pobres correrá a cargo de la Diputación provincial, de cuya provincia sean vecinos, pudiendo éstas disponer, en locales apropiados, el aislamiento de los enfermos.

Artículo 9.º Cuando estos locales sean de tipo hospitalario se destinarán única y exclusivamente a aquellos leprosos pobres con lesiones avanzadas que les impidan toda clase de trabajos.

Artículo 10. Cuando cuenten con colonias-leproserías, podrán aislar en ellas a todos los leprosos bacilíferos y a los no bacilíferos. En el segundo caso de solicitarlo por sí mismos.

Artículo 11. *Colonias Leproserías.* Las colonias-leproserías, sean provinciales o organizadas por mancomunidades de provincias, podrán, si disponen de camas para ello, admitir leprosos de otras provincias, las cuales quedarán obligadas a pagar la estancia de los enfermos que envíen, según su contrato previo.

El Estado podrá subvencionar a estas colonias-leproserías en la cuantía que la Dirección general estime pertinente para cada caso y en las condiciones de inspección que determine.

Artículo 12. El Estado, por sí, podrá construir colonias-leproserías, admitiendo leprosos enviados por las provincias, cuyas Diputaciones deberán abonar los gastos de sus estancias.

Artículo 13. Igualmente, entidades no oficiales podrán organizar y sostener leproserías, admitiendo enfermos en las mismas condiciones de las anteriores y gratuitamente si así lo estima oportuno. Estos Establecimientos particulares habrán de sujetarse en el régimen de asistencia a las normas dictadas por la Dirección general de Sanidad, que, además, las inspeccionará periódicamente.

Artículo 14. Toda leprosería de nueva creación y las ya organizadas, dependa de entidades oficiales o privadas, someterá a la Dirección general de Sanidad un Reglamento en el término de dos meses.

Esta lo aprobará con las modificaciones que estime oportunas.

Artículo 15. En estos Reglamentos constará siempre:

a) Que las leproserías se sometan, sea cual fuere la entidad de que dependan, a la inspección de la Dirección general de Sanidad y a cuantas reglas se deduzcan de la presente disposición y de las que en adelante se publiquen.

b) Darán cuenta mensual de las altas y bajas de enfermos, debiendo admitir siempre que tengan camas va-

cantes a cuantos leprosos les manden las Diputaciones provinciales por intermedio de las Autoridades sanitarias, siempre que las Diputaciones abonen las estancias de los enfermos, a un precio aprobado de acuerdo con la Dirección general de Sanidad.

c) Se organizará el tratamiento y la asistencia de los leprosos en modo adecuado.

d) La dirección técnica será eficiente, debiendo existir, cuando menos, un Médico especializado en la materia y que haya sido sometido a una prueba de suficiencia frente a un Tribunal presidido por un Delegado de la Dirección general de Sanidad.

e) Los enfermos hábiles para el trabajo podrán ocuparse en granjas agrícolas o talleres en labores en relación con su capacidad para aquél.

Artículo 16. Las altas de los enfermos deberán darse siempre de acuerdo con las Autoridades sanitarias y los correctivos por faltas graves no podrán nunca ser impuestos sin un acuerdo con las Autoridades sanitarias, y si fueran sanciones por delitos incluidos en el Código Penal se impondrán siempre por las autoridades judiciales bajo su responsabilidad y bajo su custodia.

Artículo 17. Los enfermos que sin la autorización del Médico Jefe Director de la leprosería se ausenten de ella podrán ser reclamados por este Ministerio a las Autoridades judiciales o sanitarias para que dispongan su ingreso.

Artículo 18. La vida de los leprosos en las colonias-leproserías estará sometida a las leyes generales del país con las restricciones a que la naturaleza de la dolencia obliga.

Estas restricciones constarán en modo explícito en cada Reglamento y no podrán referirse nunca al recibo de correspondencia, libros, periódicos, útiles para esparcimiento, etc., permitidos a los sanos por las leyes del país.

Artículo 19. En todas las colonias-leproserías existirán habitaciones adecuadas para matrimonios de leprosos que deseen vivir juntos.

Cuando esto ocurra, el Médico Jefe de la leprosería deberá instruirles debidamente en las prácticas anticoncepcionales, entregándoles gratis si fueran pobres y a cuenta de la leprosería los útiles necesarios para llevarlas a cabo.

Artículo 20. En caso de nacer un hijo de leprosos será separado inmediatamente de sus padres. Si se hiciera leproso, les será devuelto inmediatamente

Artículo 21. En las colonias de leprosos existirán pabellones o pequeños edificios aislados para enfermos pudientes que pagarán su estancia.

Artículo 22. A todo leproso que trabaje se le abonará un salario en relación a su labor, y todo lo que produzca será destinado al uso de la leprosería o vendido a los otros establecimientos de igual naturaleza.

Artículo 23. Bajo ningún concepto podrá una colonia-leprosería ser utilizada para fines distintos del aislamiento, curación de leprosos y estudios leproológicos.

Artículo 24. Cuando se proyecte una nueva leprosería, sea oficial o privada, deberán remitirse a la Dirección general de Sanidad los planos de la misma, para su estudio y aprobación, debiendo tener, como mínimo, enfermerías para graves y mutilados y pabellones separados para enfermos en condiciones de trabajo, además de las instalaciones de aseo, curas, laboratorio y desinfección pertinentes.

En todo caso contará con terrenos adecuados para su cultivo por los leprosos y locales para trabajo y esparcimiento de los mismos.

Artículo 25. La Junta Central Antivenérea informará sobre los Reglamentos a que se refiere esta disposición, asesorando a la Dirección general de Sanidad en cuantos asuntos hagan referencia a la lucha antileprosa.

Artículo 26. Queda prohibida la entrada en España de leprosos extranjeros; los inmigrantes españoles leprosos se someterán inmediatamente a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Patronato de la Universidad de Barcelona, creado por Decreto de 1.º de Junio último, es un organismo de naturaleza especial, no fácil de acomodar a aquellos a que se refiere el Reglamento de 18 de Junio de 1924, y aun cuando el artículo 6.º de esta disposición prevé la posibilidad de que las comisiones de excepcional importancia o que impliquen la representación directa del Gobierno queden exceptuadas de sus disposiciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros. es

lo cierto que la excepción no alcanza más que a las dietas que puedan percibir las personas que a ellos pertenezcan.

Necesario es, en el presente caso, dar mayor amplitud a la excepción, y al mismo tiempo que esto, prever la forma en que han de ser atendidos los gastos del expresado Patronato, tanto de manera provisional como definitiva, utilizando para el primer objeto los fondos de la Universidad de Barcelona, y para el segundo, los créditos que al efecto otorguen las Cortes.

Con las finalidades expuestas, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos imputables al Estado que ocasione la organización y funcionamiento del Patronato de la Universidad de Barcelona, y la actuación en él de los representantes del Estado, quedan exceptuados de la aplicación del Reglamento de 18 de Junio de 1924 y disposiciones concordantes, y se registrarán exclusivamente por las que para ejecutar esta disposición dicte el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 2.º Los gastos a que se refiere el artículo anterior serán satisfechos o formalizados con la aplicación al crédito que en su día concedan las Cortes, y mientras esta concesión no se verifique, podrán ser suplidos con cargo al fondo de la Universidad de Barcelona.

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública dictará las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, entre las que habrán de figurar necesariamente las precisas para establecer los devengos de los Vocales representantes del Estado en el Patronato de la Universidad de Barcelona, en concepto de derechos de asistencia a las sesiones que celebre dicho organismo, gastos de locomoción y de desplazamiento de su domicilio habitual, en razón del cometido que se les ha encomendado.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Navalperal de Pinares

(Avila), cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 85.258 pesetas con 27 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.100 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas Escuelas se construirán por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 81.058 con 27 céntimos a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 76.942 pesetas con 45 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 2.100 pesetas por formación del proyecto, más la misma cantidad por dirección de las obras, que han de satisfacerse sin baja alguna) se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y en el actual ejercicio económico.

Artículo 4.º La aportación que hace el Ayuntamiento de Navalperal de Pinares en materiales de piedra y arena, que en el proyecto se valoran en 8.315 pesetas con 82 céntimos, se llevará a cabo por dicho Municipio al pie de la obra, cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en La Adrada (Avila) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 168.093 pesetas con 36 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.501 pesetas con 94 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 164.591 pesetas con 42 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 115.214 pesetas que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo

único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas (más las referidas 3.501 con 94 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, y 75.214 para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de La Adrada por el 30 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 49.377 pesetas con 42 céntimos, se ingresará en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al indicado Ministerio, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Archena (Murcia) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con seis secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 211.171 pesetas con 97 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.976 pesetas con cuatro céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 207.195 pesetas con 93 céntimos a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 145.037 pesetas con 16 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 50.000 pesetas (más las referidas 3.976 con cuatro céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 95.037 con 16 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Archena (piedra y agua, con su correspondiente instalación de pozo y tuberías),

que en el proyecto se valoran en 14.040 pesetas, serán facilitados por dicho Municipio al pie de las obras cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento hasta completar, en unión de los indicados materiales, el 30 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 48.118 pesetas con 77 céntimos, se ingresará en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al citado Ministerio, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Teodoro Ríos, para construir en Arándiga (Zaragoza) cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 93.738 pesetas con 95 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 70.304 con 22 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, y 40.304 con 22 céntimos, para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en materiales hace el Ayuntamiento de Arándiga, valorada en 23.434 pesetas con 73 céntimos, equivalente al 25 por 100 del importe total de las obras, se entregará por el mismo al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en La Carolina (Jaén), calle de Río Rosas, un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 161.698 pesetas con 41 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.368 pesetas con 72 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 158.329 pesetas con 69 céntimos a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 118.747 con 27 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 55.000 pesetas (más las referidas 3.368 con 72 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 63.747 pesetas con 27 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de La Carolina por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 39.582 pesetas con 42 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Minglanilla (Cuenca) dos edificios con destino a Escuelas unitarias, tres para niños y tres para niñas, por sus presupuestos de 69.135 pesetas con 29 céntimos el primero, y 69.411 pesetas con 17 céntimos el se-

gundo, incluidos los honorarios de formación de los proyectos, ascendentes, el de la Escuela de niños, a 1.714 pesetas con nueve céntimos, y a 1.720 pesetas con 93 céntimos el de la de niñas.

Artículo 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades de 67.421 pesetas con 20 céntimos el de niños, y 67.690 con 24 céntimos el de niñas, a que se elevan sus respectivos presupuestos, una vez deducidos en ambos el importe de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 57.690 pesetas con 24 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública (más las referidas 1.720 pesetas con 93 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, por lo que respecta al edificio destinado a unitarias de niñas, y con cargo a igual capítulo, artículo y concepto del mismo presupuesto, y para igual ejercicio económico, la cantidad de 57.421 pesetas con 20 céntimos (más 1.714 pesetas con nueve céntimos a que ascienden los honorarios por formación del proyecto), en cuanto al edificio para las Escuelas unitarias de niños.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 16.000 que en metálico y por cada edificio hace el Ayuntamiento de Minglanilla (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido al citado Ministerio el oportuno resguardo), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en La Línea de la Concepción (Cádiz), playa de San Felipe, un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 158.823 pesetas con 45 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, as-

pendentes a 3.308 pesetas con 82 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 155.514 pesetas con 63 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 108.860 con 25 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en 40.000 pesetas (más las referidas 3.308 con 82 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1934 y 18.860 con 25 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción por el 30 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 46.654 pesetas con 38 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, a D. José A. Fernández-Castañón Rodríguez, que figura con el número 34 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por excedencia de D. Enrique Rubio Rodríguez,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el reintegro al servicio activo en la referida vacante a D. Mariano Núñez Masa, Oficial del referido Cuerpo en situación de excedencia voluntaria y que ocupa el número 1 en la relación de peticionarios al reintegro, con destino a la Prisión central del Puerto de Santa María y con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
RUIZ-MAYA

Señor Director general de Prisiones.

Hna. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, por excedencia de D. Máximo Vara Sendín,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el reintegro al servicio activo en la referida vacante a D. Juan García Arcayo, Oficial del referido Cuerpo en situación de excedencia voluntaria y que ocupa el número 1 en la relación de peticionarios al reintegro, con destino a la Prisión de partido de Marchena y sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,
RUIZ-MAYA

Señor Director general de Prisiones.

Hmo. Sr.: Emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo informe favorable acerca de la solicitud de reintegro en el servicio activo de la Carrera judicial formulada por el Juez de primera instancia excedente, don Juan José González de la Calle,

Este Ministerio acuerda declararle apto para tal reintegro en las condiciones que determina el artículo 26 del Decreto de 2 de Junio último.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el Coronel de Infantería en situación de reserva, afecto al Centro de Movilización y reserva número I (Madrid), don Francisco Pujol Rubaldo, contra dispo-

sición de este Departamento de 21 de Mayo de 1928, por la que se negó al recurrente el ascenso a General de Brigada, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado en dicho pleito, con fecha 23 de Junio último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de la Guerra de 21 de Mayo de 1928, inserta en el *Diario Oficial* número 111 de 22 de Mayo del mismo año, en la que se disponía el pase a situación de reserva del Coronel de Infantería D. Francisco Pujol Rubaldo, quien deberá ser alta nuevamente en la escala activa, si por su edad no le correspondiera otra situación, y asimismo que debemos de absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco Pujol Rubaldo contra disposición del Ministerio de la Guerra de 21 de Mayo de 1928, notificado el 18 de Junio, que desestimó la petición del demandante de ser ascendido al empleo de General de brigada, cuya disposición declaramos firme y subsistente.”

Y habiéndose conformado este Ministerio con el referido fallo, ha resuelto que el citado Coronel en situación de reserva, D. Francisco Pujol Rubaldo, sea reintegrado al servicio activo del Ejército con dicho empleo, en cuya situación debió permanecer hasta el 4 de Marzo del año en curso, que le hubiera correspondido por edad pasar a situación de reserva, procediéndose por el Centro de Movilización y Reserva número I (Madrid), a formular la correspondiente propuesta para el pase a esta última situación en la fecha indicada y a practicar la corres-

pondiente reclamación de cuantas diferencias de haberes y demás devengos de carácter personal que, como consecuencia de la Real orden de 21 de Mayo de 1928 (*D. O.* núm. 111), hoy revocada, dejó de percibir desde dicha fecha y le hubieran correspondido en activo servicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señor Director general de la primera División orgánica.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intervención general del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, autorizado por Decreto de 23 de Junio último (*Diario Oficial* núm. 145), para contratar el suministro de radiadores para aviones con destino a Aviación militar, cuyos pliegos son los que se detallan a continuación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas por las que se ha de regir el concurso reservado a la producción nacional para la adquisición de radiadores de agua de avión.

1.º Es objeto de este concurso, reservado a la producción nacional, la adquisición del material que a continuación se indica y a los precios límites que asimismo se indican.

	<i>Pesetas.</i>	
Nueve radiadores de agua con persiana para Breguet XIV con Hispano 300.....	1.800,00	16.200,00
Quince ídem de ídem de R. III con Hispano 450.....	1.243,00	18.645,00
Doce ídem de ídem de Nieuport 52 con Hispano 450.....	1.279,00	15.348,00
Dos ídem de proa partidos verticalmente motor y posterior de Hispano 600 en Dornier.....	4.498,00	8.996,00
Cuatro ídem de ídem partidos verticalmente motor anterior y posterior de Elizaide A. 5. en Dornier.....	4.077,00	16.308,00
<i>Total pesetas.....</i>		<u>75.497,00</u>

2.º Se dividirá en tantos lotes como partidas.

3.º La adquisición podrá hacerse por uno, varios o la totalidad de los lotes.

4.º Los precios de la adjudicación se entenderán para mercancía puesta, libre de todo gasto, en el Parque Central del Arma de Aviación, en el Aeródromo de Cuatro Vientos.

5.º Para poder tomar parte en el concurso los licitadores deberán acompañar certificado de homologación de cada uno de los tipos a que concur-

sen, expedido por los Servicios técnicos del Arma de Aviación.

6.º Respecto a la forma y dimensiones, se atenderán a los tipos que en la actualidad están en uso en los diferentes aviones del Arma.

7.º Las características correspondientes a cada uno de los tipos que son objeto del presente concurso serán las siguientes:

Breguet XIV.

Calorías a evacuar. 2.600

Gasto mínimo, 280 litros por minuto.

Peso máximo vacío, 45 kilogramos.
Presión interior, 800 gramos por centímetro cuadrado.

Velocidad máxima, 180 kilómetros por hora.

R. III.

Calorías a evacuar, 4.700.

Gasto mínimo, 470 litros por minuto.

Peso máximo vacío, 40 kilogramos.
Presión interior, 800 gramos por centímetro cuadrado.

Velocidad máxima, 214 kilómetros por hora.

Nieuport 52.

Calorías a evacuar, 4.700.

Gasto mínimo, 470 litros por minuto.

Peso máximo vacío, 35 kilogramos.
Presión interior, 800 gramos por centímetro cuadrado.

Velocidad máxima, 280 kilómetros por hora.

Dornier-Elizalde.

Calorías a evacuar, 4.200 cada radiador.

Gasto mínimo, 420 litros por minuto.

Peso máximo vacío, 120 kilogramos.
Presión interior, 600 gramos por centímetro cuadrado.

Velocidad máxima, 190 kilómetros por hora.

Dornier-Hispano.

Calorías a evacuar, 4.700.

Gasto mínimo, 470 litros por minuto.

Peso total vacío, 130 kilogramos.
Presión interior, 600 gramos por centímetro cuadrado.

Velocidad máxima, 190 kilómetros por hora.

8.ª Todos los radiadores serán enrayados con aire comprimido a la presión efectiva que se fija anteriormente para cada tipo.

9.ª Para comprobar el gasto se pone el radiador bajo una carga de agua de 2,5 metros sobre los tubos de salida; el gasto debe ser igual al del radiador tipo homologado, colocado en idénticas condiciones, con una tolerancia del ± 5 por 100.

10. El peso del radiador vacío deberá ser igual al del radiador tipo, con una tolerancia del ± 3 por 100, y esta misma tolerancia subsiste para el radiador lleno.

11. El Arma de Aviación podrá nombrar un Inspector que inspeccionará la fábrica o fábricas a las que se adjudique el presente concurso.

12. Cada radiador llevará una placa en la que figuren:

- 1.º Marca del constructor.
- 2.º Número de fabricación.
- 3.º Tipo del motor y avión en que debe montarse.
- 4.º Tipo del radiador.
- 5.º Fecha de fabricación.

13. Los radiadores llevarán un tapón para su llenado y vaciado, así como también un dispositivo para el termómetro, tanto a la entrada como a la salida del agua en él.

14. Todos los radiadores serán intercambiables para el mismo tipo de avión.

15. Las entregas podrán hacerse a

partir de la adjudicación definitiva, y la última entrega no podrá efectuarse por ningún motivo después del 15 de Diciembre del año en curso.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en el concurso reservado a la producción nacional para la adquisición de radiadores de agua de avión con destino al Arma de Aviación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras a menos que se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (Colección Legislativa núm. 312); y las Empresas y Sociedades una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (Colección Legislativa núm. 312); y las Empresas y Sociedades una certificación expedida por su Director o

Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (Colección Legislativa núm. 454 y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Diario Oficial núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán además legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas, que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en el concurso, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir al concurso de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito, presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso, ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª El concurso se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto

con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones del concurso, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar al concurso de radiadores de agua de avión, con destino al Arma de Aviación."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervine del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y pudiesen ser objeto de adquisición, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de concurso invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición que se estime más conveniente, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto del concurso, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al

expediente de concurso. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de concurso aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si el concurso fuese anulado, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de concurso para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de Contratación y acta del concurso; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber sa-

tisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes del segundo concurso no están obligados al pago de los anuncios del primero.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los Almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados y subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad o establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, a los fines determinados en el vigente Reglamento de Contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trató de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de concurso pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo 9.º, artículo 6.º, concepto 2.º de la Sección 4.ª del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción 6.ª de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931, *Diario Oficial* núm. 265.

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hu-

hiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito del concurso, que, desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor civil de Guerra, Interventor del Tribunal de concurso, con expresión del capítulo, artículo, concepto, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de concurso al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el

restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende el Decreto de 26 de Marzo de 1931 (D. O. número 73).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato com-

prenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aduanos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarse en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.”

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la denuncia formulada por D. Santiago García Sáiz y Doña Ascensión Solera Martínez referente al incumplimiento por el Corredor de Comercio colegiado de Cuenca, D. Emilio Moya Sánchez, de las obligaciones inherentes a su cargo:

Resultando que en 18 de Febrero de 1931 D. Santiago García y Doña Ascensión Solera dirigieron instancia al Síndico-Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Cuenca exponiendo que habían entregado a D. Emilio Moya Sánchez títulos de Deuda perpetua interior 4 por 100 por valor de 20.500 pesetas nominales, a fin de que por el mismo se canjeasen por Deuda amortizable al 3 por 100:

Resultando que con fecha 8 de Noviembre de 1929 los denunciados entregaron al Sr. Moya las carpetas provisionales de Deuda amortizable al 3 por 100 procedente de la conversión de los títulos de Deuda perpetua interior:

Resultando que el día 10 de Diciembre de 1929 recibió el Sr. Moya los títulos de Deuda amortizable al 3 por 100 en equivalencia de las carpetas provisionales presentadas, según se justifica con certificación expedida por la Delegación de Hacienda de Cuenca:

Resultando que con fecha 7 de Marzo de 1931 fué suspendido por la Junta Sindical del Colegio de Cuenca del

cargo de Corredor D. Emilio Moya Sánchez y se acordó realizar su fianza, a cuyo efecto se le requirió para que entregara el resguardo de la misma:

Resultando que D. Emilio Moya no coniesió dentro del plazo de ocho días el pliego de cargos que le fué formulado en 7 de Marzo de 1931 por lo que, transcurrido aquél, se elevó por la Junta Sindical del expresado Colegio el expediente a la Dirección general del Tesoro con la propuesta de expulsión del ya citado Sr. Moya:

Resultando que, en virtud del informe del Consejo Superior de los Colegios de Corredores de Comercio solicitado por la Dirección general del Tesoro, se devolvió el expediente al Síndico-Presidente del de Cuenca, a fin de que se comunicara al Sr. Moya la propuesta fundamentada de responsabilidad:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1932 se entregó copia de la propuesta de responsabilidad a un familiar del Sr. Moya por ignorarse el domicilio de éste:

Resultando que en el *Boletín Oficial* de 21 de Noviembre y en la GACETA DE MADRID del 27 de Noviembre de 1932 se publicó cédula de notificación haciendo constar la propuesta de expulsión del Corredor de Comercio señor Moya:

Resultando que en 14 de Enero de 1933 la Junta Sindical del Colegio de Cuenca informó en el sentido de que procede la expulsión del Sr. Moya:

Resultando que en 5 de Abril último el Consejo Superior de los Colegios de Corredores de Comercio informó manifestando que estimaba habían sido cumplidos todos los trámites y requisitos preceptuados en el vigente Reglamento de 26 de Julio de 1929 y procedente la expulsión de don Emilio Moya Sánchez, Corredor de Comercio colegiado de Cuenca:

Considerando que los hechos denunciados han sido probados documental y testificalmente:

Considerando que, según preceptúa el artículo 98 del vigente Reglamento de 26 de Julio de 1929, se califica de muy grave la falta de probidad:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 99, las faltas muy graves deberán ser corregidas con suspensión de seis meses a un año o con expulsión del Colegio:

Considerando que, conforme dispone el artículo 101, corresponde a este Ministerio acordar lo procedente sobre la propuesta hecha por la Junta Sindical de Cuenca, después de oído el Consejo Superior del Colegio de Co-

rredores de Comercio, trámites amebos que han quedado cumplidos:

Considerando que la tramitación de este expediente se ajusta a los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio se ha servido acordar la caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio de Cuenca a favor de D. Emilio Moya Sánchez, confirmando el acuerdo firme de expulsión del expresado Colegio; que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma, y que se comuniqué así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín* provincial y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Cuenca para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto disponer que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Eloy Mavilla Lafarga y termina con D. Pedro Borrego Sabariego, pasen a ocupar los destinos que a cada uno se señala; debiendo surtir efectos esta disposición, a partir de la revista administrativa del mes de la fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Tenientes Coronetes.

D. Eloy Mavilla Lafarga, ascendido de la Sección del Instituto en la Subsecretaría de este Ministerio, a la misma.

D. Gregorio del Saz Roca, ascendido de la Comandancia de Navarra, a situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Sevilla.

D. Leoncio Jaso Paz, ascendido de la Inspección general de Carabineros, a situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid.

Comandantes.

D. Gerardo Martín Castro, de la Co-

mandancia de Figueras, a la de Granada.

D. Miguel García Jiménez, de la de Pontevedra, a la de Barcelona.

D. Fernando de Teresa y Anca, de la de Cáceres, a la Sección del Instituto en la Subsecretaría de este Ministerio.

D. Norberto Muñoz Ortiz, en situación de disponible forzoso en la sexta División orgánica y afecto para haberes en la Comandancia de Santander, a activo a la de Asturias.

D. Mariano Trucharte Samper, en situación de disponible forzoso en la tercera División orgánica y afecto para haberes en la Comandancia de Alicante, a activo a la de Badajoz.

D. Alfonso Castellary Herrera, en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid, a activo a la de Pontevedra.

D. Andrés Suris Miró, en situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Málaga, a activo a la de Navarra.

D. Juan Algar Fernández, ascendido de la Comandancia de Coruña, a la de Figueras.

D. Santiago Cerezo Pancorbo, ascendido de la de Tarragona, a la de Cáceres.

D. Emilio Álvarez Holguín, ascendido, en situación de disponible voluntario y afecto a la Comandancia de Valencia, a situación de disponible forzoso en la tercera División orgánica y afecto a la citada unidad.

D. Santiago Lanuza Pérez, ascendido de la Comandancia de Alicante, a situación de disponible forzoso en la tercera División orgánica y afecto a la mencionada unidad.

Capitanes.

D. Gumersindo Gómez Sieiro, de la Comandancia de Navarra, a la de Coruña.

D. Juan Linares Ramón, de la de Huelva, a la de Alicante.

D. José Enriquez Pedreño, de la de Estepona, a la de Cádiz.

D. Francisco Santamaría García, de la de Navarra, a la de Estepona.

D. Fidel Collar González, en situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Huelva, a activo a dicha unidad.

D. Emilio García del Barrio Moreno, en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid, a la Sección del Instituto en la Subsecretaría de este Ministerio, en comisión activa del servicio, continuando en la citada situación de disponible forzoso y afecto a igual unidad.

D. Gustavo de Nieva Gallardo, ascendido de la Comandancia de Lérida, a la de Tarragona.

D. Juan Mariano Blázquez, ascendido de la de Vizcaya, a la de Navarra.

D. Francisco Martínez Rosselló, ascendido de la de Baleares, a la de Navarra.

D. Enrique Santos Martín, ascendido de la de Badajoz, a situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la citada Comandancia.

D. Rafael Pérez Valls, ascendido de

la de Almería, a situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la cita la Comandancia.

Tenientes.

D. Jesús Montalvo Arostegui, de la Comandancia de Navarra, a la de Vizcaya.

D. José Navarro Pérez, de la de Algeciras, a la de Almería.

D. Eugenio Ruiz Pimentel, de la de Navarra, a la de Estepona.

D. Agustín Hernández Arroyo, de la de Badajoz, a la de Salamanca.

D. Luis Ruiz Horn, de la de Navarra, a la de Santander.

D. Cristóbal Sánchez Ocaña, ascendido de la de Valencia, a la de Baleares.

D. José Aragón Delgado, ascendido de la de Huelva, a la misma.

D. Carmelo Pérez López, ascendido de la de Orense, a la de Ripoll.

D. Nicolás Nogueiras Nogueiras, ascendido de la de Coruña, a la de Badajoz.

D. Gabino del Diego Delgado, ascendido de la de Cádiz, a la de Algeciras.

D. José Domínguez Cruella, ascendido de la de Almería, a la de Navarra.

D. Rodrigo Gayet Girbals, ingresado del Regimiento Infantería número 34, a la Comandancia de Navarra.

D. Pedro Alvarez Corbiñas, ingresado del Regimiento Infantería número 12, a la Comandancia de Lérida.

D. Miguel Moreno García, ingresado del Batallón Cazadores de África número 6, a la Comandancia de Badajoz.

D. Manuel López Benítez, de los Colegios del Instituto para efectos administrativos, a la Comandancia de Estepona.

Alféreces.

D. Salvador Crespo Bertomeu, de la Comandancia de Huesca, a la de Valencia.

D. José Quirós Sánchez, de la de Figueras, a la de Cádiz.

D. Clemente Perriago Segovia, de la de Huesca, a la de Coruña.

D. José Cara Fernieles, de la de Estepona, a la de Almería.

D. Juan García Jorge, ascendido de la Comandancia de Almería, a la de Huelva.

D. Carmelo Monerri Herrera, ascendido de la de Alicante, a la de Orense.

D. Gregorio de la Varga González, ascendido de la de Lérida, a la de Figueras.

D. Antonio Palazón Turpín, ascendido de la de Alicante, a la de Huesca.

D. José Belón López, ascendido de la de Vizcaya, a la de Huesca.

D. Pedro Borrego Sabariego, ascendido de la de Navarra, a la de Estepona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a **D. León Cardenal Pujals**, para el cargo de Presidente del Comité organizador del primer Congreso Internacional de Lucha Científica y Social contra el Cáncer, que se

celebrará en Madrid en el transcurso del presente año, en sustitución de **D. Sebastián Recasens Girol**, recientemente fallecido, que ostentaba la Presidencia del referido Comité.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La orden de convocatoria de oposiciones al Cuerpo técnico de Correos, inserta en el *Diario Oficial* número 2.503, del 31 de Enero del año actual, fijaba las fechas de 20 de Julio, 10 de Agosto y 1.º de Septiembre para el comienzo del primero, segundo y tercer ejercicio de oposición, respectivamente. A fin de salvar dificultades imprevistas, como la falta de locales adecuados, etc., esa Dirección dispuso que el primer ejercicio empezase el día 16 de Agosto. Ahora bien; la práctica de aquél hace notoria la insuficiencia del plazo de veinte días que ha de mediar desde el 16 de Agosto al 5 de Septiembre, en que habría de empezar sus actuaciones el segundo Tribunal.

Este, con toda probabilidad, sujetándose a dicho plazo, se vería obligado a interrumpir sus sesiones, porque no habría el contingente de opositores necesario para que su labor pudiera ser realizada sin interrupción. Otro tanto ocurriría con respecto al tercer Tribunal, si para él quedase vigente el repetido plazo de veinte días.

Teniendo en cuenta además la variación sufrida en el programa, ya que la mayor parte de los conocimientos que en él se exigen los adquirirían los futuros funcionarios después de dos años de estudio y prácticas en las Oficinas postales, existe el peligro de que éstos no vayan a la práctica de los ejercicios segundo y tercero con una preparación suficiente, y los Tribunales, o actúan con un criterio exageradamente benévolo, con perjuicio para el servicio, dándole funcionarios de escasa preparación, o dentro de las normas de equidad y justicia, con lo que podría darse el caso de no cubrirse las plazas anunciadas, con lo que también sufriría detrimento el servicio, muy necesitado de brazos que lo desenvuelvan.

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

El segundo ejercicio de oposición al Cuerpo técnico de Correos, dará comienzo el día 1.º de Octubre próximo

y el tercero el 1.º de Noviembre siguiente.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Patronato local de Formación profesional de Tarragona, dando cuenta de un acuerdo del mismo, admitiendo la dimisión del Director de la Escuela y a los Profesores de Dibujo y Pintura; de rescindir el contrato de trabajo con el actual Maestro del Taller mecánico; de proceder al nombramiento de nuevo Secretario; de dotar a la Escuela de los elementos de higiene necesarios; de controlar la asistencia de Profesores y alumnos y de procurar por todos los medios posibles que el Centro responda a los fines de su institución; solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que el acuerdo fué tomado como consecuencia de un expediente instruido por una Comisión designada por el Pleno del Patronato, después de realizada por éste una minuciosa investigación acerca de todos los servicios de la Escuela,

Este Ministerio ha resuelto que se apruebe la propuesta de referencia, y, en su virtud, se admita la dimisión presentada por el Director **D. José Trulla Planella**, por el Profesor de Dibujo **D. José María Monravá López**, y por el Profesor de Pintura **Sr. Gorreña**; que se rescinda el contrato con el Maestro de Taller mecánico, de acuerdo con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, y que asimismo se proceda a la sustitución del actual Secretario de la Escuela; aprobándose también los demás extremos del informe referente al régimen interior del Establecimiento y a la instalación del mismo en mejores condiciones higiénicas y de mayor eficiencia pedagógica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"D. José Conejo Mir, Ayudante que fué de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera, solicita se le conceda la excedencia en aquel cargo:

Resultando que el Sr. Conejo Mir fué nombrado en 19 de Octubre de 1928 Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera, como aspirante aprobado en los ejercicios de selección celebrados para cubrir plazas de dicha disciplina:

Resultando que posteriormente presentó la renuncia de dicho cargo y le fué admitida en 18 de Noviembre de 1929:

Resultando que dicha renuncia, según manifiesta el interesado, la presentó ante la imposibilidad de solicitar la excedencia, ya que en aquella fecha no podía obtenerla el Profesorado de Institutos locales:

Considerando que posteriormente se dictó el Decreto de 18 de Septiembre de 1931, por el que se concede al Profesorado de Institutos locales de Segunda enseñanza las garantías y prerrogativas de que gozan, sin excepción, los funcionarios públicos:

Considerando que recientemente y previo informe de este Consejo, se han concedido varias excedencias al Profesorado de Institutos locales, de conformidad con el repetido Decreto de 18 de Septiembre de 1931,

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que debe concederse al Sr. Conejo Mir la excedencia en el cargo de Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera, oyendo antes la autorizada opinión de este Consejo.

El Consejo entiende debe resolverse este expediente como proponen el Negociado y la Sección del Ministerio."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Carolina Díaz Rodríguez falleció bajo testamento otorgado en 8 de Junio de 1922, ante

el Notario de El Ferrol D. Cándido Conde y Fernández, por el que lega a la Universidad de Santiago de Compostela la cantidad de 16.000 pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con los cuales se adquirirá por sus albaceas una lámina intransferible por igual suma a favor del expresado Centro docente, para que éste perciba los intereses y destine su importe a los fines que designa:

Resultando que queriendo la testadora comemorar a perpetuidad el nombre de su hermano D. Fernando Díaz y Rodríguez, que falleció siendo alumno del séptimo año de la Facultad de Medicina de la Universidad Literaria de Santiago de Compostela, ordena que con el producto de los intereses de la lámina intransferible, a que se refiere la cláusula anterior, se cree un premio anual, que se adjudicará al alumno de las mismas Facultad y Universidad que al licenciarse acredite haber observado durante la carrera los mejores aprovechamiento y conducta, a juicio del Claustro de la Facultad; con la condición de que el favorecido, una vez obtenido el mencionado premio, se presentará ante el retrato de D. Fernando Díaz Rodríguez y, pronunciando su nombre, le dará las gracias por el favor recibido, y seguidamente, si tal fuese su voluntad, mandará aplicar una misa rezada por el alma de D. Fernando, invitandoles a oír a sus condiscipulos y amistades:

Resultando que con el fin de que lo expresado en la última parte de la cláusula anterior pueda llevarse a efecto, ruega muy encarecidamente al ilustrísimo Sr. Rector de citada Universidad y al Claustro de la Facultad de Medicina, que concedan el oportuno permiso para colocar y conservar en el local que ellos designen de la Universidad o de la Escuela de Medicina, un cuadro con la fotografía del mencionado señor, quien, por su conducta y aplicación, fué distinguido alumno, y disponga que por ningún concepto, al través de los años, dejen de renovarse el cuadro y el retrato cuando la acción del tiempo lo haga necesario, por cuenta del premio que queda instituido, hasta donde alcance el importe de la renovación:

Resultando que la fundadora no hace designación de Patronato en su testamento, por lo que procede se provea a la fundación de éste, y que estando facultado el Protectorado para nombrarlo, según dispone el apartado 6.º del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, debe recaer en la Junta de gobierno de la Universidad de Santiago:

Resultando que el capital fundacional se halla integrado por la inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 6.375, de 16.000 pesetas, emitida a favor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago:

Resultando que se han cumplido los trámites que señala el artículo 43 de la Instrucción referida:

Considerando que esta fundación se ha constituido con un conjunto de valores destinados a un fin cultural, por lo que debe clasificarse de beneficencia particular docente, ya que puede cumplir su objeto sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, conforme a lo prevenido en el artículo 24 de la repetida Instrucción, y en el 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declararlo así, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que los patronos de las Instituciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos a rendir cuentas anuales al Ministerio, salvo cuando se les hubiere relevado expresamente de esta obligación, pues así se deduce de los artículos 75, 79 y 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la fundación instituida por doña Carolina Díaz Rodríguez en la Universidad de Santiago (Coruña).

2.º Que se nombre Patrona de dicha fundación a la Junta de gobierno de la Universidad expresada, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado; y

3.º Que de esta resolución se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el artículo 2.º del Decreto de 26 del pasado mes de Agosto (GACETA del 30) se establece la creación, entre otros, de un Instituto Elemental de Segunda enseñanza en la

población de Santoña (Santander); pero precisa urgentemente, como complemento indispensable a los fines de la enseñanza, que como Escuela preparatoria, dependiente y aneja de ese Instituto, se proceda a la creación de una Escuela sustituta de Primera enseñanza, que sustituya a la que venía siendo sostenida por la Congregación religiosa de Hermanos de la Doctrina Cristiana en la institución Manzanedo;

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se entienda creada definitivamente una Escuela nacional de Primera enseñanza en Santoña (Santander), que servirá de grado preparatorio al Instituto Elemental de Segunda enseñanza de la mencionada población.

2.º Que por esa Dirección general de su digno cargo se proceda con la mayor urgencia a la determinación del número de Maestros o Maestras que sean necesarios para atender a dichas enseñanzas, bien en régimen graduado o unitario, dotando cada una de las plazas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, correspondientes a la última categoría del Escalafón general del Magisterio, y con las asignaciones de material escolar, emolumentos y gratificaciones que se asignan, según los preceptos vigentes, a toda Escuela de nueva creación, cuyas cantidades de sueldos serán oportunamente determinadas y satisfechas con cargo a los créditos consignados en la ley que determina los disponibles para la sustitución de la enseñanza de Congregaciones religiosas; y

3.º Que dicha Escuela deberá dar comienzo a los servicios en la fecha en que tenga lugar la apertura del curso escolar de Primera enseñanza en la localidad, procediéndose por esa Dirección general a la designación del personal interino, si no fuese posible la del propietario, o así lo juzgare oportuno V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Adoptado por la Aprobación administrativa de los Jurados mixtos de Ferrocarriles de Valencia

el Reglamento de servicio de los guardafrenos de la citada Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Proyecto de Reglamento de Guardafrenos anexo al convenio colectivo de Trabajo.—Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia.

Artículo 1.º El personal de trenes lo componen:

Los conductores.

Los Jefes del tren (Revisores) y los Guardafrenos.

Artículo 2.º El Guardafreno será el encargado de la maniobra de los frenos, enganches y del servicio de equipajes y mercancías que conduzcan en su tren.

Artículo 3.º El Guardafreno forma parte del personal de Movimiento, y a este Centro corresponde proponer, por tanto, el nombramiento, separación, premios y castigos del mismo.

Artículo 4.º El servicio de Guardafreno podrá ser desempeñado por Mozos autorizados o Guardaagujas en caso de enfermedad o accidente del titular.

Artículo 5.º Para ser nombrado Guardafreno se necesitará:

Ser mayor de diez y ocho años y menor de treinta y cinco.

Saber leer y escribir y conocer los Reglamentos y prescripciones de las señales de circulación por vía única y el accionamiento de los frenos.

Artículo 6.º Los Guardafrenos irán provistos de:

1.º Un banderín encarnado.

2.º Un banderín verde; y

3.º Un farol de mano de señales.

Artículo 7.º Los Guardafrenos, mientras los trenes se hallen dentro de las agujas de las estaciones, estarán a las órdenes de los Jefes de las mismas, y fuera de las agujas, a las de los Jefes de tren.

Artículo 8.º No podrán ausentarse de la estación en que se halle su tren, sin permiso del Jefe de ésta.

Artículo 9.º Queda terminantemente prohibido:

1.º Llevar cartas, pliegos ni objetos que no figuren en la hojas respectivas.

2.º Hacer toda clase de negocios de transporte.

3.º Admitir en los furgones personas extrañas al servicio de los trenes.

4.º Conservar o encender lumbre en los furgones o garrías.

5.º Reunirse en un mismo furgón o garría, abandonar un freno, aunque sea momentáneamente, excepto en las estaciones donde tuvieran que auxiliar a las maniobras de dejar o tomar vagones.

Artículo 10. El Guardafreno ocupa-

rá el puesto que le está conitado, permaneciendo siempre al alcance del manubrio de su freno, y deberá hallarse atento y pronto a obedecer instantáneamente las señales y llamadas del conductor. Los agentes que infrinjan esta prescripción, no apretando los frenos, incurrirán en responsabilidad.

Artículo 11. El Guardafreno guardará los mayores miramientos con los viajeros a quienes atenderán y servirán en todo cuanto necesiten y sea compatible con las necesidades del servicio.

Artículo 12. Si por algún viajero se les hicieran observaciones, contestarán a ellas con urbanidad, haciendo comprender las disposiciones de los Reglamentos sin llegar nunca a las discusiones personales ni a la disputa.

Artículo 13. Diez minutos antes de la hora señalada para la salida de los trenes de viajeros, los Guardafrenos se presentarán al Jefe de la Estación par tomar órdenes. Antes de salir el tren harán los enganches de los carruajes, inspeccionarán los frenos y el estado del material, y se harán cargo de las mercancías del furgón, no admitiendo la que no vaya facturada y con su correspondiente documentación.—Comunicará al Jefe de tren las deficiencias que observe.

Artículo 14. La entrega de los bultos a los Guardafrenos se hará precisamente a la puerta del furgón, y lo mismo éstos harán la entrega en las estaciones de destino, ayudando al personal de las estaciones en las operaciones de carga y descarga.

Artículo 15. Al hacerse cargo de los bultos, los Guardafrenos los reconocerán para asegurarse de su estado y acondicionamiento, haciendo las observaciones o reservas que sean necesarias, quedando desde aquel momento bajo su custodia y responsabilidad.

Artículo 16. Asimismo examinarán los Guardafrenos con el mayor cuidado la documentación referente a las expediciones de todo género de que se hagan cargo, a fin de asegurarse de que se halla completa y acomodada a las prescripciones reglamentarias, debiendo tener presente que, desde el momento en que se hace cargo de dicha documentación, les corresponde la responsabilidad de las faltas que pudieran ocurrir.

Artículo 17. Cuando un tren lleve más de un furgón, la mercancía se cargará en el de cola.

Artículo 18. Cuando por circunstancias del servicio tenga el Guardafreno que cambiarse de tren y lleve a su cargo mercancías en el furgón, antes de abandonar éste hará entrega al Jefe del mismo y cesará su responsabilidad sobre ella, y al incorporarse al otro tren se hará cargo de la que lleve aquél.

Artículo 19. El Guardafreno debe, además, durante la marcha de estación a estación, clasificar los bultos, pliegos, equipajes y mercancías a fin de tener preparadas todas las expediciones destinadas a la estación próxima y poder verificar rápidamente la entrega de ellas.

Artículo 20. Durante la marcha del tren, el Guardafreno deberá ir observando con la mayor atención el estado y señales de la vía y la marcha uniforme de los carruajes, como asimismo si el conductor del tren pide frenos, con el fin de apretar el que esté a su cargo.

Artículo 21. Los Guardafrenos, tan pronto como oigan las señales, deben accionar los frenos, considerándose estas señales como una orden terminante que deben cumplir con toda puntualidad.

Artículo 22. Igualmente deberán estar constantemente prevenidos para los casos de incendio de algún vehículo, rotura de enganches, etc., etc.

En cualquiera de estos casos y siempre que se le haga una señal de alto por algún Agente de la vía o en las estaciones, el Guardafreno transmitirá al Conductor la señal de alto en la forma prescrita en el Reglamento de señales.

Artículo 23. Cuando se ejecuten maniobras de vagones en las estaciones o en un punto cualquiera de la línea, o sea necesario fraccionar o subdividir un tren, se adoptarán las medidas convenientes para evitar que los vagones o parte del tren fraccionado se pongan en movimiento, bien por la acción del viento o por su propio peso—si se encuentran en pendientes—, apretando los frenos de tornillos y calzando los coches y vagones si fuese necesario.

Si los frenos no fueren suficientes para obtener la completa parada de la parte del tren cortado, los Guardafrenos tratarán por todos los medios posibles de lanzar objetos a la vía con el fin de amortiguar la velocidad y ayudar a los frenos sin temor a que descarrile algún vagón.

Artículo 24. Cuando por la rotura de algún enganche se encuentre detenido algún tren, el Guardafreno que se halle en la segunda parte del mismo apretará el freno y colocará inmediatamente las señales para proteger el tren.

Artículo 25. Al acercarse el tren a las estaciones donde tiene parada (400 ó 500 metros antes), los Guardafrenos deben prepararse a apretar los frenos dando las vueltas necesarias, hasta rozar las zapatillas con las llantas de las ruedas, de manera que pueden apretarlos a fondo a una señal del Conductor.

Artículo 26. Los frenos de tornillo se manuebran por medio de la manivela o volante de que se hallan provistos.

Para apretar un freno de tornillo se da vuelta a la manivela o volante de izquierda a derecha, teniendo cuidado de que al apretar los frenos no llegue a paralizar las ruedas.

Una vez apretado en la forma expresada en el párrafo anterior, no debe dejarse de la mano la manivela hasta que el Conductor pida se afloje el freno; de lo contrario, podría aflojarse por sí solo.

Artículo 27. El vehículo de cola debe estar siempre provisto de un freno.

Artículo 28. En las estaciones que no hubiese Mozo ni Guardaagujas, el Guardafreno auxiliará en las operaciones de carga y descarga al personal designado al efecto.

Artículo 29. En los trenes de mercancías el personal de éstos ayudará asimismo al de las estaciones en todo lo que se refiera tanto a la carga, descarga o transbordo de mercancías, siempre que no excedan éstas de 1.000 kilos, como a las maniobras que hubiere necesidad de ejecutar.

Artículo 30. En todos los trenes que deban ir provistos de botiquín,

el Guardafreno lo recogerá del Jefe de Valencia y lo tendrá a su cargo hasta la terminación del servicio.

Artículo 31. En las estaciones de término el Guardafreno hará el cambio del automotriz.

Artículo 32. Siempre que por necesidades del servicio el Guardafreno tenga que abandonar el furgón, se hará al cuidado de éste el Jefe de tren.

Artículo 33. Si durante la marcha de un tren se pusiese enfermo el Jefe del mismo, el Guardafreno hará las veces de éste hasta la primera estación, donde pedirá instrucciones.

Artículo 34. Deberán conocer también los Reglamentos de Guardaagujas, Jefes de tren y demás órdenes que la Compañía dicte respecto al servicio de trenes, para en caso necesario poder desempeñar dichos cargos momentáneamente.

Artículo 35. A la llegada de un tren de viajeros a la estación límite de una línea, si fuesen mercancías en el furgón, el Guardafreno no deberá abandonarlo para hacer el cambio del automotriz, interin no se presente en el furgón para hacerse cargo del mismo el Jefe de la estación, Factor o Mozo.

Artículo 36. Los Guardafrenos son ajenos a toda responsabilidad cuando han ejecutado bien y fielmente cuantas órdenes reciban de sus Jefes.

Artículo adicional. Los Guardafrenos que reúnan determinadas condiciones podrán ser autorizados a Jefes de tren. Serán destinados en primer lugar al servicio de mercancías, en el que desempeñarán simultáneamente los cargos de Guardafreno y Jefe de tren.

Estos Guardafrenos autorizados a Jefes de tren, con los Guardaagujas telegrafistas, serán preferidos, en igualdad de condiciones, para cubrir las vacantes que se produzcan en la categoría de Revisores telegrafistas autorizados. En el caso en que por las circunstancias que concurren en aquellos Agentes todas las vacantes se provean entre dicho personal, se distribuirán por orden de mérito y proporcionalmente al número de Agentes que componen cada grupo.

Aprobado por unanimidad en la sesión celebrada el día 23 de Mayo de 1933.—El Secretario, Fernando Jimeno.—V.º B.º: el Presidente, Ernesto Tundidor.

Ilmo. Sr.: Adoptado por la Agrupación de los Jurados mixtos del Trabajo en los ferrocarriles de Barcelona el Reglamento interior de trabajo para el personal de la línea de Tortosa a La Cava, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La organización del trabajo es de la exclusiva incumbencia de la Dirección de la Compañía, dentro de los límites legales.

Artículo 2.º Todo empleado afecto al servicio de esta Compañía estará sujeto a las disposiciones contenidas en este Reglamento y contraerá el compromiso de conformarse, en el ejercicio de sus funciones, a los Reglamentos especiales e Instrucciones de servicio que se hayan dictado o dicten en lo sucesivo, así como a desempeñar con exactitud y fidelidad el cargo que se le confie, sin que pueda alegar ignorancia de su deber para excusar sus faltas.

Artículo 3.º En el desempeño de sus funciones deberá cada empleado dar pruebas de moralidad, orden, aseo y atención para con el público, observando en las relaciones con los demás empleados la mayor moderación y evitando interpelaciones en voz alta. No hablarán en público los empleados de asuntos de servicio, ni facilitarán dato alguno de lo que en la Compañía ocurra, a personas extrañas, sin recibir autorización previa de los Jefes de Sección correspondientes, quedando exceptuados los datos relativos a horas de entrada y salida de los trenes, retrasos, los referentes a tarifas u otros de análoga índole, que podrán facilitarse sin autorización previa de que se acaba de hacer mérito.

Artículo 4.º Cuando algún empleado reciba una orden de un Juzgado o de otra autoridad, recitándole datos que no sean de los indicados en el artículo anterior y cuyo cumplimiento no esté dentro de los límites de sus atribuciones, deberá contestar sin demora que, no estando facultado por la Compañía para hacer lo que se le previene, da conocimiento a sus Jefes para que la Dirección de la misma resuelva lo procedente.

Si a pesar de tal contestación se insistiese por el Juez o Autoridad en apremiarle al cumplimiento de lo mandado, con amenazas o por otros medios, sólo entonces deberá obedecer, consignando la oportuna y reverente protesta por escrito ante la Inspección del Gobierno, si fuese posible, o, en su defecto, ante testigos.

Si la orden que reciba es para que comparezca ante el Tribunal o Autoridad, tendrá en cuenta que esta clase de órdenes o citaciones deben hacerse por conducto de su Jefe inmediato, según las disposiciones legales vigentes, a fin de que el empleado pueda ser debidamente remplazado para dejar asegurado el servicio y deberá hacer presente por escrito al Jefe o Autoridad de quien reciba la orden directa, la necesidad de que se le cite por conducto de la Dirección; pero si a pesar de todo se le apremia directamente para que comparezca, lo verificará, protestando en igual forma y por obediencia debida; mas una vez en la presencia judicial, no podrá nunca negarse a declarar sobre lo que sepa y sea preguntado.

Quando se trate de la presentación de Agentes para celebrar los juicios de faltas que procedan por efecto de denuncias que ellos mismos hayan presentado a los Juzgados en cumplimiento de sus deberes, no será necesario que la citación se les haga en dicha forma, sino que podrán comparecer cuando se les cite personalmente, dando ellos conocimiento a su superior inmediato del día y hora en que deban verificarlo y éste, a su vez, al Jefe de Sección correspondiente, que resolverá lo necesario.

Artículo 5.º Todo empleado de la Compañía, por lo que afecta al cumplimiento de sus deberes, dependerá de su superior inmediato.

Aunque en cada ramo de servicio haya empleados especiales, estarán obligados todos a ayudarse mutuamente en caso de necesidad y siempre que lo exijan las circunstancias.

Artículo 6.º Todos los empleados y obreros de la Compañía tendrán la obligación de indicar las señas y cambios de domicilio al Jefe de Sección respectivo, y en cada oficina, taller, depósito o estación se llevará constantemente al día una lista que contenga las referidas señas. A su vez los Jefes de Sección deberán transmitir tales datos a la Dirección.

Artículo 7.º Todo escrito de un subordinado a un superior se transmitirá por vía jerárquica; es decir, por conducto del Jefe inmediato, y todos los asuntos seguirán después de resueltos los mismos trámites que siguieron al someterlos a la Superioridad.

Queda prohibido a todo empleado de la Compañía hacerse recomendar por otra persona que su Jefe inmediato para cualquier ascenso, cambio de residencia o peticiones análogas. Toda recomendación que un empleado infrinja infringiendo dicha prohibición y valiéndose de personas más o menos caracterizadas, lejos de favorecerle, redundará en perjuicio suyo y podrá constituir una falta a anotar en su expediente personal.

Artículo 8.º El personal de la Compañía se dividirá en tres grupos: de plantilla, a jornal y auxiliar.

Es considerado de plantilla los que en la actualidad prestan sus servicios a la Compañía del ferrocarril de Tortosa a La Cava; de a jornal fijo, los que prestan sin interrupción durante un año sus servicios a la misma, y auxiliar, los que prestan servicio accidentalmente, mientras no efectúen un determinado trabajo. El considerado a jornal fijo cubrirá por antigüedad las vacantes que se produzcan entre el personal de plantilla, respetándose siempre el escalafón establecido.

Artículo 9.º Serán condiciones prejisas para ingresar en la Compañía:

a) Estar comprendido en la edad de veintidós a treinta y cinco años, excepto los hijos de empleados, que podrán ingresar a los diez y ocho años, pero advirtiéndose que éstos entrarán como auxiliares y no podrán ingresar en la plantilla hasta los veintidós años. Para acreditar el derecho de prelación, para el caso de que haya más de un hijo de empleado que solicite el ingreso, con arreglo al último concepto del apartado c) de este artículo, se le entregará por la Dirección el número que por el de solicitantes le corres-

ponda, fijándose en la tabla de avisos correspondiente la relación de los solicitantes.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que imposibilite o dificulte el ejercicio de sus funciones.

c) Demostrar las aptitudes mediante examen teórico y práctico que fije la Compañía, según el cargo, siendo preferidos en igualdad de condiciones los hijos de los empleados.

Artículo 10. Las vacantes que ocurran y que, a juicio de la Compañía, no deban amortizarse, se proveerán por ascenso entre los empleados de la clase inferior que reúnan las condiciones necesarias. Caso de que no los haya, se cubrirá la vacante con arreglo al artículo anterior.

Artículo 11. El que sea admitido empleado deberá, antes de tomar posesión, firmar un documento en que declare que siéndole conocidas las instrucciones y Reglamentos de la Compañía, se somete sin reserva a su observancia y se conforma especialmente con el sueldo señalado a su clase, así como a las prescripciones relativas a suspensiones de sueldos, multas, retenciones y cualesquiera descuentos que del sueldo pudiera hacerse por razón de sus funciones.

Artículo 12. Está prohibido a todo empleado retener cantidad alguna que haya cobrado del público por razón del cargo que desempeñe, y deberá ingresarla en la Caja de la Compañía en la forma que para cada clase de empleos disponga la Dirección.

Artículo 13. Todo empleado deberá presentarse con puntualidad al sitio donde le llamen las atenciones de su cargo; de no poder tomar su servicio por motivos justificados, estará en la obligación de anunciarlo a su Jefe con una hora, por lo menos, de antelación a la en que deba empezarlo.

Artículo 14. Todos los empleados a quienes se tenga ordenada la remisión de parte de ellos, deberán acreditar en ellos la asistencia o ausencia de los otros empleados que tengan a sus órdenes.

Quando un empleado se encuentre enfermo o con licencia, se hará mención de esta circunstancia en el parte con las palabras "enfermo" o "con licencia".

Quando la ausencia del empleado no sea debida a enfermedad ni a licencia, la palabra "ausente" se pondrá en el parte todo el tiempo que dure la ausencia, indicando la causa presunta o conocida.

Todos los empleados que perteneciendo a una oficina, taller o estación pasen a otra por uno o más días, deberán figurar en el parte de la dependencia donde hayan sido enviados.

Todos los resúmenes cuya remisión periódica se tenga ordenada para la comprobación previa que exige la formalización de las nóminas y relaciones de pago y demás comprobantes ordenados para la buena marcha de la inspección y administración, deberán remitirse con toda exactitud y en los días que se ordene, por los empleados a quienes corresponda hacer el envío, para que no se dé lugar a retrasos.

Artículo 15. La Dirección de la Compañía será la única encargada de decidir respecto a la aplicación de los Reglamentos.

Todo empleado podrá, en caso de duda, interesar aclaraciones sobre la interpretación de una disposición, a su Jefe inmediato, y deberá consultar periódicamente los registros especiales en que se anoten las órdenes, instrucciones, avisos, etc., para retenerlas en la memoria.

Artículo 16. Las recompensas que podrán concederse a los empleados por su comportamiento y buena conducta, consistirán:

- 1.º En menciones en la hoja de su expediente.
- 2.º En gratificaciones extraordinarias.
- 3.º En aumento de sueldo dentro de su empleo.

Artículo 17. Sin perjuicio de la penalidad exigible con arreglo a las leyes, en los casos que así proceda, todo Agente es responsable de las faltas que cometa en la realización de sus servicios. La definición de las faltas y la corrección aplicable a cada una de ellas constituye el objeto de los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Las sanciones que se impongan consistirán:

- 1.º En amonestación verbal.
- 2.º En amonestación escrita.
- 3.º En multas.
- 4.º En retención sobre el sueldo por pérdidas o gastos que sufra la Compañía.
- 5.º En descensos de categoría o sueldo.
- 6.º En suspensión de sueldo con o sin interdicción del servicio.
- 7.º En la separación del servicio.

Artículo 18. Las faltas se clasificarán, según su importancia, en muy graves, graves y leves.

Toda falta grave y muy grave será determinada previa formación de expediente.

Son faltas muy graves.

- 1.ª Las que se refieren a la seguridad de la explotación, mientras y cuando sea de culpabilidad del Agente.
- 2.ª Los actos de indisciplina por amenaza o agresión a un superior.
- 3.ª Los hechos delictivos cometidos con ocasión del servicio.
- 4.ª La embriaguez en actos de servicio.
- 5.ª La reincidencia por tres veces en la comisión de faltas graves dentro del plazo de un año.

Son faltas graves.

- 1.ª Las faltas de respeto y consideración a los superiores.
- 2.ª El empleo de lenguaje inconveniente y la presentación en forma incorrecta.
- 3.ª El abandono del servicio.
- 4.ª Las faltas a la obediencia debida que ocasionen una irregularidad en el servicio.
- 5.ª La agresión personal a cualquier otro Agente de la Compañía en actos del servicio.
- 6.ª La información o declaración dolosa que pueda causar perjuicio a tercero y hacer incurrir en error a la Superioridad.
- 7.ª La reincidencia por tres veces en la comisión de faltas leves dentro del plazo de un año.

Son faltas leves.

1.º Los errores u omisiones materiales reiterados que ocasionen perjuicio a la Compañía o a tercero.

2.º Las demás faltas no enumeradas.

Artículo 19. Las sanciones que corresponden a las faltas clasificadas, son las siguientes:

a) Para las faltas muy graves, la separación del servicio.

b) Para las faltas graves, descenso de categoría a la inmediata inferior. Si transcurrido un año se presentase vacante de su anterior categoría, tendrá derecho a ocupar con preferencia a otros la vacante producida; y suspensión de empleo y sueldo por un período de tiempo de uno a quince días, según la naturaleza de la falta.

c) Para las faltas leves, amonestación privada, multas que serán de la cuarta parte del haber diario, las cuales pasarán a Beneficencia pública, con anotación desfavorable en el expediente personal.

Artículo 20. Cuando se trate de proveer una vacante de empleado de plantilla entre los que pertenezcan al grado inferior inmediato, será eliminado el que haga menos de medio año haya sido castigado por falta grave. Si el elegido resultare inepto para ejercer el nuevo cargo o no demostrare el celo necesario, volverá a ocupar su primitivo puesto u otro de análoga clase.

Artículo 21. Se formará una hoja expediente de cada empleado, en la que constarán todas sus circunstancias, fecha del ingreso y sueldos que haya venido disfrutando. En ellas se mencionarán los servicios extraordinarios y recompensas concedidas, así como también los castigos que le hayan sido impuestos.

Dimisiones y licenciamientos.

Artículo 22. Las dimisiones se harán por escrito, dirigiéndolas al Director de la Compañía por conducto de los Jefes inmediatos y se indicarán en ellas las causas que las motivan.

Los dimitentes no podrán abandonar su puesto hasta que reciban aviso de haber sido aceptada su dimisión, y si lo abandonan antes, además de considerarles como separados de la Compañía, responderán ante los Tribunales de los cargos que por este hecho puedan hacerles.

Las cantidades que el empleado dimitente, licenciado o separado del servicio halle adeudando por retenciones o cualquier otro motivo, se descontarán del importe del sueldo, jornal o indemnizaciones que puedan corresponderle.

Los certificados de haber estado al servicio de la Compañía no se darán hasta la completa liquidación de la cuenta del empleado.

En dichos certificados no se harán apreciaciones ni calificaciones sobre la conducta y servicios de los interesados, ni se expresará el motivo de su cese en la Compañía. Se limitarán a hacer constar las fechas de entrada y salida en la Compañía y los empleos desempeñados, con indicación de la fecha del nombramiento para cada uno de ellos.

Ningún empleado que haya sido separado del servicio de la Compañía podrá volver a ingresar al servicio de la misma. Los licenciados y los que hayan dimitido por enfermedad debidamente justificada, sólo podrán ser readmitidos cuando se haya acordado así, al licenciárles o al admitirles la dimisión.

Artículo 23. Si por reducción del servicio o por otra causa tuviera la Compañía necesidad de licenciar a parte de su personal, éste dejará de prestar servicio, empezando por los más modernos dentro del grupo de empleados en que ello deba tener lugar, siguiendo el orden siguiente:

1.º Los auxiliares. 2.º Los fijos, y últimamente los de plantilla. Los individuos que se encuentren en este caso serán preferidos para su nueva entrada por orden inverso al de la salida.

Artículo 24. Todo empleado, siempre que lo justifique y avise con la debida anticipación, podrá faltar al trabajo por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo y con derecho a percibir el salario en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

En los casos de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la ley, tal como elecciones para Concejales, Diputados a Cortes, asistencia con carácter particular a citaciones judiciales, etc., los Jefes de los Servicios distribuirán los trabajos y turnos de modo que, sin perjuicio para el servicio, dispongan todos los empleados del tiempo indispensable para el cumplimiento de tales obligaciones.

Enfermedades y heridas.

Artículo 25. En caso de enfermedad, siempre que ésta no sea contraída por vicios o riñas, no se descontará parte de sus haberes a ningún empleado hasta pasados treinta días; de treinta a noventa días, percibirá el 50 por 100 de su sueldo; y de este plazo en adelante será a voluntad de la Dirección. Será condición precisa, siempre que la Compañía lo considere conveniente, someterse al reconocimiento del médico de la misma.

Artículo 26. Cualquiera simulación de enfermedad dará lugar, la primera vez, a la pérdida de los auxilios que se conceden en el artículo anterior, y si ocurriera reincidencia en dicha simulación, se le considerará como incurso en falta grave.

Artículo 27. Cuando la enfermedad de un empleado llegue a tres meses y del informe que dé el servicio sanitario resulte que no es probable la completa curación en un plazo de sesenta días más, habrá lugar a la licencia ilimitada del empleado. No obstante se le reservará derecho a entrar en la Compañía cuando haya vacante que poderle ofrecer y el estado de su salud debidamente justificada por el Médico de la Compañía, le permita desempeñar el servicio con regularidad.

Artículo 28. En caso de enfermedad deberá todo empleado avisarlo a la posible brevedad, y si se trata de empleado cuya ausencia pueda dar lugar

a un retraso en el servicio, deberá enviar aviso con la anticipación necesaria para que su Jefe pueda encargar a otro empleado su servicio y no se produzca el retraso.

Artículo 29. Los empleados deberán pasar aviso a su Jefe inmediato, antes de las cuatro de la tarde de la víspera del día en que vayan a comenzar de nuevo su trabajo, luego de una enfermedad o ausencia autorizada o motivada.

Descansos y diligencias.

Artículo 30. Se establece el descanso quincenal para todo el personal de la Compañía, salvo en los casos que por disposiciones oficiales resulten más beneficiados.

Artículo 31. Además se concederá una licencia anual de diez días con sueldo.

Artículo 32. Podrá concederse licencias sin sueldo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Indemnizaciones.

Artículo 33. Todo personal de la Compañía percibirá, en concepto de indemnización, cada vez que pernocte fuera de su residencia, 2,50 pesetas, siendo de cargo de la Compañía el facilitarles local para dormir, y en caso contrario, la indemnización de cinco pesetas. Cuando por causas de servicio extraordinario los Agentes no pudieran estar en su residencia hasta después de las quince o veintidós horas del día, percibirán 2,50 pesetas en concepto de indemnización por cada comida efectuada en las circunstancias reseñadas. Estas indemnizaciones serán liquidadas mensualmente.

Habitaciones.

Artículo 34. Todo empleado a quien corresponda tener habitación o alguna dependencia a su cargo, deberá suscribir con la Compañía un documento por duplicado en que se acredite el estado de dichas habitaciones o dependencias, si están corrientes de herrajes, cristales, etc., quedando un ejemplar en poder del empleado y otro en poder de la Compañía, el cual hará fe al tratar de exigírsele responsabilidad por los desperfectos que no sean consecuencia natural del uso.

Al cambiar la habitación del Agente habitante, la Compañía cuidará por su cuenta del blanqueo y desinfección de la misma antes de pasar a ocuparla.

Pases, billetes y autorizaciones.

Artículo 35. Ningún empleado franco de servicio podrá viajar en los trenes sin ir provisto del correspondiente pase o autorización.

Los empleados que sean cambiados de residencia recibirán una autorización para el traslado gratuito de los mismos y de sus familias, así como el mobiliario.

Los viajes y transportes que se hagan fuera de esta condición estarán sujetos a pago, salvo en los casos de que se trate de productos para el consumo personal y familiar del agente y mientras no constituya motivo de fraude para comerciar con ello; a tal fin, los Interventores anotarán en observación

des la clase y peso de las mercancías que en este caso se transporten.

Los empleados francos de servicio podrán viajar gratuitamente provistos de la correspondiente autorización.

Asimismo podrán viajar gratuitamente, una vez por semana, las familias de los empleados, entendiéndose por tales, la esposa, padres, padres políticos, hijos, hijos políticos y nietos, y los demás días a mitad de precio, salvo los casos que hayan de efectuarse los viajes por prescripción facultativa. Los hermanos y hermanos políticos viajarán a mitad de precio.

Artículo 36. Para obtener estas concesiones deberá pedir las el personal, por conducto del Inspector del Movimiento, con la debida anticipación, haciendo constar en dichas peticiones el nombre del empleado que las solicita, el de sus familiares y estaciones de cabeza y término de su viaje. Los hijos de los empleados tendrán derecho al llamado carnet escolar para el ferrocarril.

Los billetes de circulación y las autorizaciones de cualquier clase que fueren, serán absolutamente personales. Todo fraude o tentativa de fraude en este sentido por parte del personal, dará lugar, además del doble pago correspondiente, a la privación por dos años, del disfrute de esta concesión. En caso de reincidencia, se acordará la inmediata separación del servicio del agente de que se trate.

Artículo 37. Los empleados que por razón de su cargo tengan que llevar el uniforme que prescribe la Compañía, éste será a cargo de la misma, y el plazo de duración de los trajes será, como mínimo, de un año, y para las gorras será, como mínimo, de dos años.

Artículo 38. Este Reglamento tendrá una duración de dos años, a partir de esta fecha, pudiendo prorrogarse por igual plazo, y así sucesivamente, siempre que las representaciones patronal u obrera no propongan un mes antes de finalizar los plazos alguna modificación.

Artículo 39. El presente Reglamento empezará a regir en fecha 1.º de Agosto de 1933.

Barcelona, 3 de Agosto de 1933.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto Central de Transportes marítimos las bases reguladoras de la contratación del trabajo en el Ramo de Transportes marítimos,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo y que las bases de referencia afectan a todo el personal del litoral español, ha tenido a bien disponer que sean publicadas en la GACETA DE MADRID, concediéndose el plazo de veinte días, a contar de la citada publicación, para la interposición de los recursos a que hace referencia el artículo 29 de la vigente ley de Jurados mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Madrid, 25 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

JURADO MIXTO CENTRAL DE TRANSPORTES MARÍTIMOS

Bases reguladoras de la contratación del trabajo en el ramo de Transportes marítimos.

Aprobadas unánimemente en las sesiones plenarias de este Jurado.

Artículo 1.º El personal enrolado para el servicio de un buque constituye su dotación, compuesta de Oficiales y simples tripulantes. Tienen la condición de Oficial de buques, para los efectos de este título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Radiotelegrafistas y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional.

Se considera como Maestranza a los Contra maestres, carpinteros, primeros cocineros, Mayordomos, segundos Mayordomos y el calderero o pañolero.

Son tripulantes los marineros, fogoneros, operarios, enfermeros, camareros, sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico del buque. Cualquiera que sea el título profesional que tenga un individuo, se comprenderá en uno u otro grupo, según el cargo que desempeñe a bordo.

Artículo 2.º Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este título, a cuyo efecto las Empresas navieras y los armadores o sus representantes legales, comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, el Capitán o Patrón del buque, celebrarán el contrato de embarco con los individuos que han de constituir la tripulación para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las formas de contratación establecidas por este título, pudiendo los interesados ajustarse a ellos o adoptar cualquiera de las que el derecho autorice.

Artículo 3.º El contrato de embarco podrá ser colectivo o individual y estipularse por viaje redondo, tiempo determinado o indeterminado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contratado hasta las ochenta y dos horas después de la llegada al puerto designado como término del contrato. Se entenderá tácitamente prorrogado este contrato si no media denuncia del naviero o del marino con ocho días, al menos, de antelación al término del mismo.

Cuando se contrate por viaje redondo con la cláusula de terminación en puerto español y ésta no se verifique en un plazo de seis meses, se concederá entonces al naviero y al marino el derecho de opción para continuar el contrato hasta tocar en puerto español o rescindirlo desde un puerto europeo comprendido entre Génova, Hamburgo y Reino Unido.

Cuando se decidiesen por este segundo extremo, los gastos de repatriación serán de cuenta del naviero, si ha partido de él la rescisión, o de cuenta del Estado si el que rescinde es el marino.

Si al cumplimentar el artículo 6.º

del Convenio internacional de Repatriación de marinos, el Cónsul español no pudiera abonar los gastos de repatriación, expedirá un certificado al naviero en este sentido, con constancia de los gastos, y a su recibo éste los adelantará, restituyendo al tripulante al puesto español contratado con arreglo a las leyes vigentes.

El naviero será reintegrado por el Ministerio de Estado, previa la exhibición del certificado expedido por el Cónsul.

En la navegación de líneas regulares de cabotaje, a los tres meses de prórrogas tácitas del contrato por viaje redondo o por tiempo determinado, dejará de tenerse como causa justificada de cesación de contrato de embarco la de final de viaje o término de plazo, si es menor de tres meses; en la navegación de cabotaje restringido este plazo será de cuatro meses y en la de altura y gran cabotaje, de seis meses.

El contrato por tiempo determinado tendrá de duración el plazo que expresamente se consigna en el mismo.

El contrato de duración indeterminada subsistirá indefinidamente, salvo causa legal justificada de despido o mediante preaviso por plazo no menor de ocho días para ambas partes, con la correspondiente indemnización a que en este caso hubiere lugar a favor del obrero; dicho aviso debe darse por escrito. El desembarco del contratado en estas condiciones será en un puerto de Europa comprendido entre Génova y Hamburgo y el Reino Unido.

Sea cualquiera la forma de contrato individual que se adopte, el plazo de su duración no podrá ser mayor de dos años ni menor de este término para los contratos que sean colectivos.

En todas las formas de contratación que se adopten será siempre estipulada la obligación de restituir al marino al puerto que se designe, a la expiración del contrato; por término del mismo.

Artículo 4.º Si el buque emprendiese un viaje cuya duración hubiere de exceder de un mes o más al término del contrato, el contratado podrá denunciarse con cuatro días de antelación por lo menos al de la salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto señalado como término o de rescisión del contrato; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiera de tardar más de quince días en llegar al de término, podrá cualquiera de las partes dar el contrato por rescindido, siendo restituido el contratado por cuenta del armador.

Artículo 5.º El armador de varios buques podrá contratar por tiempo determinado o indeterminado el personal para uno o más buques señalados o para todos ellos. En el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que aquél se refiere; en el segundo no será preciso expresarlo nominalmente.

El contrato por tiempo determina-

do o indeterminado, en vez de referirse a señalados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación o por los de una Empresa naviera.

Estará obligado el personal a trasladarse cuando se le ordene, siempre que las condiciones del trabajo, sueldo y manutención en el nuevo buque a que se le destine, no sean inferiores a los que establece el contrato para las líneas de navegación que fué contratado.

Artículo 6.º El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por triplicado en papel común, firmándolo el trabajador contratado y el representante del naviero o un testigo por el que no pudiese o supiese firmar, previo el conocimiento de su contenido que juzguen preciso ambas partes, concediéndose dos horas de plazo de espera a este efecto, sin que empiece el compromiso para uno y otro hasta la firma del documento. El tercer ejemplar será archivado por la Autoridad competente.

Cuando el contrato sea con arreglo al modelo aprobado por la Autoridad competente, no serán precisos más que dos ejemplares, uno por cada parte.

Para la validez de éstos será condición indispensable que todos los ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la Delegación marítima o del Consulado correspondiente, si se celebran en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido las condiciones legales.

Esta autorización será garantía de la autenticidad del contrato y de que no se establece ninguna estipulación prohibida por la ley.

Artículo 7.º En general los contratos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a los tipos que, según las diversas clases de navegación y las distintas circunstancias, hayan sido aprobados por el Jurado mixto Central.

Obtenida esta aprobación, los armadores recogerán un ejemplar de cada tipo autorizado del cual podrán sacar o imprimir las copias que necesiten para servirse de ellas en cada caso, quedando el otro ejemplar archivado en el Jurado mixto Central, dependencia que remitirá copias selladas de los mismos a los Ministerios de Trabajo, Marina y de Estado para su curso y conocimiento de los Delegados de Trabajo y Marítimos, Cónsules nacionales en el extranjero, y a los Jurados mixtos menores, publicándose en la GACETA.

Contra las resoluciones que sobre aprobación de contratos y sus incidencias dicten las Autoridades, tendrán los interesados derecho a recurrir en alzada con arreglo a las leyes.

Cuando se haga uso de un modelo de contrato aprobado y sellado por la Autoridad competente, podrá el Capitán del buque prescindir para la celebración de cada contrato de la presentación del documento ante la Delegación Marítima o el Consulado, sustituyendo esta formalidad con la firma de un testigo.

Artículo 8.º Los contratos deberán contener las siguientes declaraciones esenciales:

- 1.º Lugar y fecha del contrato.
- 2.º Nombres, apellidos, naturaleza,

domicilio, edad y, en los menores de diez y ocho años, la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y Delegación Marítima de inscripción del contrato, número y fecha de ésta.

3.º Nombre o matrícula del buque o buques si no son todos los del armador, o líneas de navegación para las que se contrate.

4.º Clase de navegación a que se dedican.

5.º Duración del contrato y plazo mínimo de ocho días para preaviso con objeto de dar aquel por finiquitado.

6.º Plaza que desempeñará a bordo.

7.º Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga.

8.º Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda cuando el pago se verifique en el extranjero.

9.º Manutención.

10. Si fuera posible, el lugar y la fecha en que el tripulante tiene la obligación de presentarse a bordo para el comienzo de su servicio y puerto donde ha de ser restituído el contratado.

11. Edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y pañoles con arreglo al Convenio Internacional.

12. Efectivo mínimo legislado para la tripulación.

13. Condiciones en que deben ser repatriados los tripulantes con arreglo al Convenio de Ginebra.

14. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las leyes.

Artículo 9.º Las Delegaciones marítimas o Consulados no despacharán ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 10. No podrán embarcar ni figurar en el rol los menores de catorce años, y desde esta edad hasta los veintitrés necesitarán tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma del Delegado marítimo y servirán mientras no sean revocados.

Siempre que se enrola un tripulante menor de dieciocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

Artículo 11. Si el Capitán o Patrón sale a la mar con algún individuo destinado a bordo sin haberlo enrolado y no subsana la falta en el primer puerto en que toque el buque, pagará la multa de cinco pesetas en embarcaciones que no excedan de 30 toneladas brutas, 25 en las de 30 a 200 y de 100 pesetas en los buques de más de 200 toneladas.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar o enrolado, pero no contratado, tiene derecho a las condiciones del contrato de los que estén en su mismo destino; en defecto de éstos, a los de su predecesor en el buque, y si no lo hubo, a lo que sea costumbre estipular en el puerto de embarque para los que desempeñen análogo cargo.

Artículo 12. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito ajustada al modelo oficial aprobado. El Capitán o Patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón y por la Autoridad marítima de desembarco o por el Cónsul, e incurrirá en la multa de 125 pesetas si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará sin embargo el Capitán o Patrón exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado, por fuerza mayor, a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta, pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible o serán sustituidos en el primer puerto que toque el buque con otro tripulante que la tenga.

Artículo 13. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo si no presentan al enrolarse y anualmente un certificado médico extendido por la Sanidad exterior que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

En caso de urgencia podrán ser estos menores empleados sin sufrir el correspondiente reconocimiento facultativo a condición de que sean reconocidos en el primer puerto en que toque el buque.

Artículo 14. Los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneos, paleros y bodegueros, excepto en los siguientes casos:

- a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo está aprobado o vigilado.
- b) En los buques en que el medio de propulsión principal no sea vapor.
- c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que se halle trabajando de las mencionadas clases mayores de diez y ocho años, en cuyo caso podrán ser los empleos ocupados por individuos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Artículo 15. Al ser enrolado un tripulante, entregará la libreta al Capitán o Patrón del buque, quienes la retendrán en su poder hasta que el interesado desembarque autorizadamente, en cuyo momento se la devolverán con las anotaciones que indica la misma libreta, autorizando aquella con su firma, que legalizará la Delegación marítima o el Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o Patrón entregarán la libreta y alcances en la Delegación marítima o Consulado del primer puerto en que toque el buque, para que en su caso lo remita al puerto de inscripción.

Artículo 16. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los períodos convenidos, mediante nómina que firmarán los interesa-

dos. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo de salario se entenderá por meses completos; cuando según el contrato deban pagarse servicios que hayan durado más de un mes o meses, los días de exceso se computarán proporcionalmente al sueldo o salario mensual.

También se podrá contratar la dotación a la parte; en tal caso se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponden a cada uno de los contratantes.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, estarán afectos a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Artículo 17. El individuo de la dotación que estando el buque en puerto se ausente de a bordo sin permiso del Capitán o del que hiciera sus veces, perderá desde este momento el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya.

Artículo 18. Se estimará como causas de rescisión del contrato las siguientes:

- a) Consentimiento mutuo de las partes.
- b) Fallecimiento del tripulante.
- c) Pérdida e inutilización absoluta del buque para la navegación.
- d) Llamamiento del tripulante para el servicio militar o servicio de cargo público.
- e) Requisita del buque para el servicio militar, si la dotación debe ser del Estado.

El armador o Capitán tendrá la facultad de despedir inmediatamente al marino en los siguientes casos:

- 1.º Por negativa a efectuar trabajo ordenado, debidamente justificado.
- 2.º Por embriaguez habitual, conceptuándose así a la tercera vez.
- 3.º Ineptitud debidamente justificada.
- 4.º Ausencia injustificada sin permiso del Capitán durante treinta y seis horas consecutivas; reincidencia en una ausencia injustificada de veinticuatro horas o tres menores de este período dentro de las normas de la reglamentación del trabajo, perdiendo en todos los casos el salario el tripulante.

5.º Por fuerza mayor que imposibilite la navegación, amarrado de buque por reparaciones de más de treinta días o por falta de flete remunerador y, en general, por cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar, de acuerdo con el apartado 5.º del artículo 89 de la ley del Contrato de trabajo.

Por acuerdo unánime del Jurado mixto Central de Transportes marítimos se recomienda al naviero que, dentro de las posibilidades de urgencia y demás circunstancias que concurren, al reanudar nueva expedición procuren contratar al personal que constituya la dotación en la época en que el buque fué amarrado o entró en reparaciones.

- 6.º Faltas repetidas e injustificadas

de puntualidad o de asistencia al trabajo, indisciplina o desobediencia, con arreglo al Reglamento de Disciplina a bordo, malos tratos y falta grave de respeto y consideración a los Patronos o miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; el fraude o abusos de confianza en los asuntos a su cargo; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer el contrabando a bordo o dedicarse a otro comercio o industria relacionada con el tráfico marítimo, por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del armador.

Se conceptúa despedido por causa justificada:

1.º El individuo que por su culpa se quede en tierra al salir el buque para la mar.

2.º El detenido judicialmente por cualquier acto que pudiese ser delictivo a bordo o en tierra.

El tripulante tendrá la facultad de pedir su desembarco inmediatamente en las siguientes circunstancias:

1.º Enfermedad grave o fallecimiento de familia de primer grado.

2.º Alumbramiento de la esposa.

3.º Cuando probare al armador o al representante de éste que se le ofrece la posibilidad de obtener el mando de un buque o empleo de Oficial náutico o Maquinista y cualquier otro empleo de mayor categoría que el que ocupa, o bien a consecuencia de circunstancias que se hubieran producido con posterioridad a su enrolamiento, tenga un interés capital en dejar el buque. En ambos casos podrá obtener la rescisión del contrato con la condición de que se asegure sin nuevos gastos para el armador el ser sustituido por persona competente que acepte el armador o su representante.

4.º Por falta grave al respeto y consideración debida a malos tratos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes.

5.º Por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

6.º Por exigir el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de seguridad de la vida y de los bienes en el mar y de la continuidad del viaje.

No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta del buque, a menos de haberse pactado expresamente lo contrario, ni durante una incapacidad temporal del obrero para el trabajo derivada de accidente o enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo señalado en el artículo 25 de estas bases.

Cuando la rescisión sea por ausencia motivada por el servicio militar o para el ejercicio de cargo público, queda facultado el patrono, en el momento en que el antiguo tripulante se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del tripulante se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada, o su pase a la segunda situación de servicio activo, o de la que haya cesado en el servicio público,

se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad prevista en los párrafos anteriores.

Las huelgas o "lock-outs" no rescindirán el contrato de trabajo individual.

Artículo 19. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones de trabajo a bordo, en el puerto y en la mar, fijando las horas de la jornada diaria, según las clases de navegación y pudiendo referirse aquellas condiciones a los usos y costumbres del domicilio del buque, allí donde estén establecidos.

Artículo 20. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso, salvo pacto en contrario, antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente o que esté bloqueado, o sea de nación en guerra con la nuestra.

Artículo 21. El Capitán o Patrono está obligado a dar certificación de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la máquina les expedirá el certificado a petición propia el primer Maquinista de a bordo, consignando el visto bueno del Capitán o Patrono.

La obligación de expedir estos certificados durará hasta cinco días después del desembarco. Desde esta fecha es potestativo el darlos.

Artículo 22. Si el buque o su carga se perdiesen totalmente por apresamiento quedará extinguido todo derecho, así por parte de la dotación para reclamar salario o sueldo alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas. Si se salvara alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen a la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado.

Artículo 23. Si el buque se perdiese por naufragio, todos los tripulantes tendrán derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo no superior a dos meses que estén parados por dicha causa. Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el último párrafo del artículo 16. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los tripulantes que después del naufragio hubiesen trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga se les pagará además una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Artículo 24. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediese de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización a los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que

disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Artículo 25. Tanto los individuos de la dotación como los pasajeros que se pongan enfermos a bordo serán asistidos por cuenta del armador o del fondo común durante la navegación.

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo ni se halle comprendido entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.ª El individuo de la dotación enfermo será desembarcado al llegar a puerto si el Médico de a bordo o las Autoridades sanitarias lo estiman conveniente, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo y el abono del salario hasta un mes después del desembarco, así como el abono del pasaje al puerto de restitución cuando se halle en condiciones de emprender el viaje. Si el armador fuese culpable de la enfermedad, su obligación se extenderá a lo que de la enfermedad resultare.

2.ª En el contrato por tiempo determinado o indeterminado, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato.

En este caso el armador podrá despedir inmediatamente al sustituto sin indemnización de ninguna clase, abonándole el pasaje al puerto de restitución.

3.ª En el contrato por viaje redondo, el desembarco por enfermedad llevará consigo la rescisión del contrato.

4.ª En todos los casos, cuando el naviero atienda al alojamiento y manutención del tripulante enfermo, se entenderá que el salario no comprende más que el sueldo en metálico estipulado.

Artículo 26. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación por el mero hecho de no denunciarlo, con el abono del sueldo, indemnización y viajes que quedan especificados.

Cuando el Capitán desembarque alguno de su dotación antes de terminar el tiempo del contrato, por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Artículo 27. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión de la Autoridad competente, que actuará en amigable composición.

La parte que no se conforme con esta decisión queda en libertad para hacer uso de las actuaciones civiles que la ley otorgue.

Artículo 28. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúa acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y la navegación marítima.

Madrid, 26 de Agosto de 1933.—El Secretario habilitado, R. Medina Bocos.—Visto bueno: el Presidente, José María Álvarez M. Taladriz.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 3 del corriente mes.

que dispuso la constitución de un Jurado mixto nacional de la Banca privada, con residencia en Madrid, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, en Bilbao, con 4.607 empleados; Asociación de la Banca Española del Centro de España, en Madrid, con 9.001; Federación de Bancos y Banqueros de Barcelona, con 5.713; Banco de Valencia, con 347, y Banco Pastor, de La Coruña, con 374.

3.º Que la representación obrera sea elegida por las entidades siguientes:

Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Vitoria, con 73 socios; Sindicato Católico de Empleados de Banca, de Vitoria, con 23; Liga de Dependientes de Comercio y Banca, Despachos y Oficinas, de Albacete, con 114; Asociación de Empleados de Banca, Bolsa y similares, de Albacete, con 176; Asociación de Empleados de Banca, de Alcoy, con 163; Asociación de Trabajadores de Banca, de Alicante, con 280; Asociación de Trabajadores de Banca, de Elche, con 49; Unión de Empleados de Banca, de Almería, con 123; Asociación de Empleados de Banca, de Avila, con 64; Sindicato Extremeño de Trabajadores de Banca, de Badajoz, con 292; Sociedad de Dependientes mercantiles, Escritorio y Banca, de Zafra, con 37; Agrupación de Dependientes y Empleados de Banca, Comercio y Oficinas, de Mahón, con 22; Asociación Independiente de Empleados de Banca y Bolsa, de Barcelona, con 3.291; Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, Sección permanente, de Organización y Trabajo, de Barcelona, con 324 en Banca; Asociación de Empleados de Banca, de Burgos, con 82; Asociación de Empleados de Banca, de Cádiz, con 259; Asociación provincial de Empleados de Banca, de Castellón, con 227; Sindicato de Empleados de Banca, de Ceuta, con 93; Asociación de Emplea-

dos de Banca, de Ciudad Real, con 216; Sociedad de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Manzanares, con 27; Asociación de Empleados de Banca, de Córdoba, con 531; Asociación de Trabajadores de Banca, de Puente Genil, con 27; Sindicato de Trabajadores de Banca, de Ceruña, con 339; Asociación general de Dependientes de Comercio, Banca e Industria, de El Ferrol, con 15; Asociación de Empleados de Banca, Bolsa y similares, de Cuenca, con 48; Asociación de Funcionarios de Banca, de Figueras, con 50; Asociación de Empleados de Banca, de Gerona, con 95; Trabajadores de Banca, de Granada, con 216; Sindicato de Trabajadores de Banca y Bolsa del Centro de España, en Guadalajara, con 29; Sindicato de Trabajadores de Banca y Bolsa, de San Sebastián, con 276; Asociación de Empleados de Banca, de Huelva, con 128; Sindicato de Trabajadores de Banca, de Huesca, con 117; Asociación de Empleados de Escritorio y Banca, de Jaén, con 299; Asociación de Empleados y Subalternos de Banca y Bolsa, de Astorga, con 19; Asociación de Empleados de Banca, de León, con 105; Asociación de Empleados de Banca, de Lérida, con 150; Agrupación de Empleados de Banca, de Calahorra, con 37; Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Lugo, con 92; Sindicato de Empleados y Subalternos de Banca y Bolsa, de Madrid, con 1.397; Sindicato Católico de Empleados de Banca y Bolsa, de Madrid, con 98; Asociación "Credilocal" de Funcionarios del Banco de Crédito Local de España, Madrid, con 34; Sindicato de Trabajadores de Banca y Bolsa del Centro de España, Madrid, con 2.100; Sindicato Español de Empleados de Banca, Seguros y Oficinas, de Madrid, con 28; Asociación de Empleados de Banca, de Málaga, con 344; Asociación de Empleados de Banca, de Melilla, con 62; Asociación de Trabajadores de Banca, de Cartagena, con 77; Asociación general de Dependientes de Comercio y similares (Banca, Seguros y Oficinas), de Cartagena, con 106; Asociación de Empleados de Banca, Escritorio y similares, de Lorca, con 98; Federación de Dependientes de Comercio, Industria, Banca y Oficinas, de Lorca, con 82; Asociación de Empleados de Banca, Bolsa y similares, de Murcia, con 153; Federación de Dependientes de Comercio y Banca Instructiva, de Murcia, con 163; Asociación Profesional de Empleados de Banca, Bolsa y Oficinas particulares, de Pamplona, con 208; Sindicato Obrero Profesional de Empleados de

Banca y Bolsa, de Pamplona, con 49; Unión de Dependientes y Empleados de Comercio, Industria y Banca, de Oviedo, con 207; Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Oviedo, con 602; Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Palencia, con 78; Asociación de Trabajadores de Banca, de Salamanca, con 93; Asociación general de Empleados del Comercio, Industria y Banca, de Santa Cruz de Tenerife, con 1.118; Sindicato Profesional de Empleados de Comercio, Industria y Banca, de Santander, con 114; Sindicato de Trabajadores de Banca y Bolsa del Centro de España, en Segovia, con 11; Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Sevilla, con 234; Asociación de Empleados de Banca, de Sevilla, con 449; Asociación de Empleados de Banca, de Soria, con 62; Asociación de Empleados de Banca, de Mont-Blanch, con 21; Asociación de Empleados de Banca y Bolsa, de Reus, con 105; Asociación de Empleados de Banca y Bolsa, de Tarragona, con 81; Asociación de Empleados de Banca y Bolsa, de Valls, con 42; Asociación Interlocal de Empleados de Banca, Oficinas y Despachos, de Toledo, con 195; Asociación de Empleados de Banca, de Algemés, con 161; Asociación de Trabajadores de Banca, de Carcagente, con 41; Asociación de Empleados de Banca, de Gandía, con 66; Asociación de Trabajadores de Banca, de Játiva, con 160; Asociación de Empleados de Banca, de Sagunto, con 24; Asociación de Empleados de Banca y Bolsa, de Valencia, con 837; Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Valladolid, con 110; Agrupación de Empleados Vascos de Banca, Seguros y Oficinas, de Bilbao, con 155; Asociación de Empleados de Banca y Bolsa, de Bilbao, con 145; Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Benavente, con 25; Asociación de Empleados de Banca y Escritorio, de Zamora, con 53, y Asociación de Trabajadores de Banca, de Zaragoza, con 603; y

4.º Que todas las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Madrid, Ministerio de Trabajo, a efectos de escrutinio, teniendo presente aquellas que tengan socios pertenecientes a diversas modalidades, que sólo deberán tomar parte en la elección los empleados de Banca.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

cimiento y efectos, Madrid, 26 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 25 de Abril del pasado año se dispuso la renovación de las representaciones del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Jaén, sin que dichas elecciones tuvieran lugar.

Posteriormente se ha dispuesto que el referido Organismo quede instalado en Linares, con jurisdicción sobre toda la provincia, cesando en sus funciones el que en la capital se hallaba establecido. En tal situación, y considerando que desde la fecha en que se efectuó la convocatoria pueden haber variado las circunstancias y ser distintas las entidades de uno y otro carácter que, pertenecientes al ramo dicho y con residencia en la provincia de Jaén, se hallen inscritas en el Censo Electoral Social, y la superior razón de que en cuanto sea posible debe atenderse a que los Vocales de los Jurados mixtos sean producto del nombramiento por entidades genuinamente profesionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para renovar los representantes patronos y obreros del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Jaén, con residencia en Linares.

2.º Que tenga derecho electoral para elegir los Vocales patronos la Asociación Patronal de Industrias Primarias de Transformación y Manufacturas, de Linares, con 673 obreros; Asociación Patronal de Alcaudete, con 23; Compañía "La Cruz", Minas y Fundiciones de plomo, de Linares, con 164; y Sociedad Española de Construcciones metálicas, en Linares, con 115, teniendo presente las que tengan obreros de diversas actividades que sólo deberán tomar parte en la elección por los dedicados a las de que se trata.

3.º Que la representación obrera se designe por el Sindicato de Metalúrgicos "El Ealuarte", de Linares, con 510 socios; Sociedad obrera "La Invenible", de Beas de Segura, con 10; Asociación general de Empleados del C. A. "Menjener" (talleres electromecánicos), de Linares, con 12, y Sociedad de Obreros Metalúrgicos, de Llodia, con 11; y

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en

Jaén, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo hecho dejación de su derecho la entidad obrera a la que se le confirió, en la correspondiente convocatoria, para designar los Vocales de esta clase para la Sección de Patronos y Cocineros del Jurado mixto de Industria Hotelera, de Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar la representación obrera del mencionado organismo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Decretada la constitución de una Sección de "Vinos al por mayor y menor" dentro del Jurado mixto de Hostelería, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación de Almacenistas de vinos al por mayor de Vizcaya—Bilbao—, con 156 obreros, y por el Gremio de Taberneros de Bilbao, con 181.

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Que las entidades mencionadas en el número 2.º deberán remitir sus respectivas actas de elección al Dele-

gado de Trabajo en Bilbao, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la Sección de Industrias del Caucho, del Jurado mixto de Industrias Químicas de Valencia, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Nicolás Stabile, D. José Pascual, D. Jesús Llorent y D. Joaquín Gómez.

Vocales patronos suplentes: D. Serafín Martín, D. Jorge Querol, D. Enrique Ferrer y D. Julián Vercher.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Pérez Gómez, D. José Almonasil Marchuet, D. Agustín Ibáñez Sancho y D. Vicente Casasús Llor.

Vocales obreros suplentes: D. José Ros Hernández, D. Fidel Asensio Sempere, D. Salvador Juan Valdés y don Miguel Cervera Castellano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de "Dibujantes y Delineantes" del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocal patrono efectivo, D. José Martínez Ribera.

Vocal patrono suplente: D. Antonio Rastrell Albertí.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Roselló Estarellas y D. Miguel Fullana Blompart.

Vocales obreros suplentes: D. José Moragues Argón y D. Miguel Barceló Bauzá.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designa-

ción de los Vocales de las Secciones de Zapatería y Guarnicionería y Modistería y Sastrería, que integran el Jurado mixto de industrias de la Confección—Vestido y Tocado—de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto que las expresadas Secciones queden constituidas de la manera siguiente:

Sección de Zapatería y Guarnicionería.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Cerrato, D. Francisco Durán Sánchez, D. Manuel Moreno y D. Jesús Martín Nieto.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Martínez Pinelo, D. Ramón Martínez Holgado, D. Manuel Zamora García y D. José García Pérez.

Vocales obreros efectivos: D. José Fernández Martín, D. Doroteo Sánchez Pajares, D. Arcadio Muñoz González y D. Pedro Menor Aruela.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel González Cerrato, D. Francisco Pacheco Martín, D. Carlos Correa Cantero y D. Francisco Ignacio Núñez.

Sección de Modistería y Sastrería.

Vocales patronos efectivos: Doña Isidora Gómez Vega, doña Esperanza Terrón de la Cámara, D. Ramón Muntané Garrigó y D. Cándido Rodríguez Rodríguez.

Vocales patronos suplentes: Doña Benita Blanco Loubit, D. Juan Rodríguez Acedo, D. Juan Fernández Márquez y D. José García Ortiz.

Vocales obreras efectivas: Doña Julia García Cabezas, doña Josefa Pérez Molano, doña Mercedes Caldito Parra y doña Josefa Báez Montes.

Vocales obreras suplentes: Doña Antonia García Cabezas, doña Encarnación Díaz Chaparro, doña Cirila Alegre García y doña Amelia Vera Tinoco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Comercio e Industria de Carnes, del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto: Que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Tuset Ferrando, D. Ezequiel Tornas Gil, D. Miguel Balbastre Prosper y don Emilio Moret.

Vocales patronos suplentes: D. Ama-

deo Roig Milara, D. Jenaro Alonso Pascual, D. Eduardo Castellano Maicas y D. José Sanmartín.

Vocales obreros efectivos: D. José Vivó Merenciano, D. Julio Martí Roig, D. Vicente Almela Torres y D. Luis Miralles Sanchis.

Vocales obreros suplentes: D. Ramón Faubel Lapiedra, D. Mariano Caballer Puchades, D. Ascensio Vivó Merenciano y D. Ladislao Ruiz Cabello.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: El actual Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Granada, comprende en su jurisdicción dicha provincia y las de Jaén y Almería. El que así se hiciera cuando tuvo lugar la constitución del citado Organismo, obedeció, sin duda, a razones que no deben continuar siéndolo a través del tiempo, perdurando una situación de hecho que pugna con lo prevenido en el artículo 5.º de la vigente Ley.

Pos ello,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Granada, tenga competencia solamente sobre la expresada provincia, y en vista de que quedaron desiertas las elecciones para la renovación de dicho Organismo con la jurisdicción que le estaba atribuida, se verifiquen de nuevo las elecciones dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, circunscribiéndolas a la provincia de Granada, y teniendo derecho electoral para elegir los Vocales patronos la Sociedad Unión de Fabricantes de Sillas, de Granada, con 185 obreros, y para los representantes obreros, la Sociedad de Obreros de la Madera, "La Emancipación", de Granada, con 60 socios; El Trabajo, de Orguz, con 10, y la Sociedad de Oficios varios, "La Firmeza", de Atarfe, con 18; teniendo presente estas dos últimas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios dedicados a la actividad a que el Jurado se refiere, remitiendo todas estas sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Granada, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En la convocatoria de elecciones para constituir el Jurado mixto de Trabajo rural, de Jerez de la Frontera, que comprende, además del citado, los partidos judiciales de Chiclana, Cádiz, Medina Sidonia, Puerto de Santa María, San Fernando y Sanlúcar de Barrameda, se confirió derecho electoral, por no existir a la sazón más entidades inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio a las Sociedades: patronal, Asociación de Propietarios de Fincas rústicas y urbanas, de San Fernando, con 53 obreros, y obrera, Agrupación de Trabajadores Conileños, con 640 socios. Ambas tomaron parte en la elección, resultando designados por 28 votos los Vocales patronos y por 80 los obreros.

En el escrutinio se presentaron dos escritos, uno del Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera, y otro de la Federación Patronal Agrícola de la misma ciudad, exponiéndose en el primero que no se ha reconocido derecho electoral a entidades agrícolas, tanto de carácter patronal como obrero, radicantes en la repetida ciudad, por lo que, y teniendo en cuenta los razonamientos aducidos y las consecuencias que para el laboreo rural pudiera tener la imposición de esas bases discutidas por las representaciones de un reducidísimo número de patronos y obreros desconocedores, por no ser de Jerez, de la forma de desenvolvimiento del trabajo del campo en el mismo, se pide que se acuerde la suspensión de la convocatoria, verificándose de nuevo, previa concesión de derecho para la inscripción de otras entidades, además de las que ya existen en el Censo Electoral Social. La Federación Patronal Agrícola coincide con lo expuesto en el anterior escrito, como asimismo el señor Delegado de Trabajo.

Considerando que aunque las elecciones de que se trata fueron convocadas y se han desarrollado con arreglo a las normas legales y observancia de los preceptos que regulan aquéllas, no cabe desconocer que por cima de todo precepto, en su sentido formal, hay un espíritu, un propósito, una superior aspiración que es básica y substancial en la Organización Corporativa: la de que los componentes de los Jurados mixtos respondan, por su conocimiento y competencia, a las realidades de la industria a que el Jurado afecte. Sólo así puede ser eficaz la acción del organismo en sus diversos cometidos. De otra suerte, más que una institución normativa, conciliadora y judicial, ponderada, equívoca y justa, resultará entorpecedora, confusa e injusta, con la injusticia a que, con la mejor buena fe, da

lugar el desconocimiento de los negocios; y

Considerando que es necesario atender sobre todo en asunto como el que se comenta, a la realización de los fines propios del Jurado, sometiéndose a lo que los hechos demuestran, y los hechos en el caso actual llevan a la conclusión propugnada por el señor Alcalde de Jerez de la Frontera y la Federación Patronal Agrícola, con aval tan digno de ser recogido como el del señor Delegado de Trabajo. Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nulas las elecciones celebradas para la constitución del Jurado mixto de Trabajo rural, de Jerez de la Frontera, y que se conceda un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que puedan inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio aquellas Asociaciones del ramo patronales y obreras que deseen hacerlo; procediéndose, una vez transcurrido dicho plazo, a nueva convocatoria de las citadas elecciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del señor Presidente de la Unión Patronal de Servicios, en representación de más de 1.500 propietarios de coches particulares, de Madrid, en súplica de que se cree en el Jurado mixto de Transportes terrestres (Sección de Tracción mecánica) una Sección especial de Coches particulares; y visto asimismo el informe del Presidente del mencionado Organismo:

Considerando que habrá de ser de suma conveniencia el concurso de los propietarios de coches particulares a la labor de la Sección de Tracción mecánica, por cuanto la mayor parte de las relaciones de trabajo en la clase de transporte expresada se desenvuelve entre dueños de vehículos de uso particular y sus obreros, ausentes hoy los primeros de la representación en la Sección que del Transporte mecánico trata, y que todo cuanto tienda a rodear al cometido de los Jurados mixtos del conjunto de elementos interesados es digno de acogimiento favorable,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se eleve a diez el número de Vocales de ambas clases de la Sección de Tracción mecánica, del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Madrid, verificándose las eleccio-

nes para designar los tres representante patronos y otros tantos obreros, con sus respectivos suplentes, que se aumentan en la expresada Sección, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social, no pudiendo tomar parte en la elección más que los dueños de coches particulares; y

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad de Obreros del Transporte mecánico, de Madrid, con 8.178 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Celebrado con fecha 18 de Mayo último el concurso anunciado en la GACETA de 7 de igual mes para la adjudicación de las obras del trozo primero de la tercera Sección del enlace de la Estación de Atocha (M. Z. A.), con la de Las Matas (Norte), cuyo proyecto fué aprobado en 6 del referido mismo mes, y de acuerdo con lo informado por la Comisión de Enlaces Ferroviarios de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar las citadas obras a "Sociedad de Grandes Redes Eléctricas", S. A., por la cantidad de 8.436.087,18 pesetas, o sea, con la baja del 22,1 por 100 sobre el presupuesto de contrata aprobado, debiendo terminar las obras en el plazo de diez y ocho meses, a partir de la fecha en que se dé principio a las mismas, en la forma que se prescribe en los artículos del Pliego de condiciones particulares y económicas con ello relacionados.

Madrid, 31 de Agosto de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Para estudiar la formación de un plan que pueda llevar a la

solución de la intensa crisis que se deja sentir en las industrias metalúrgicas, principalmente por la paralización de las adquisiciones de material móvil y de tracción de las grandes Compañías, no obstante la antigüedad de los mismos y su deficiente estado, es conveniente crear una Comisión en la que estén representadas las entidades y organismos a que dicha crisis afecta más directamente, para que, entre todos ellos, propongan una solución que armonizando los intereses de todos los elementos afectados, resuelva en lo posible aquélla.

En atención a lo expuesto, Este Ministerio ha resuelto crear una Comisión integrada por dos representantes del Estado, dos de las Compañías de Ferrocarriles y dos de las constructoras.

Dicha Comisión estudiará, antes del 20 del corriente, un plan metódico para sustituir las locomotoras antiguas o deficientes, proponiendo las soluciones que estime más oportunas.

Los representantes de las Compañías de Ferrocarriles y los de las constructoras, serán nombrados, como los del Estado, por el Ministro de Obras públicas, pero a propuesta de las respectivas entidades.

Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Grancha y Baixauli Ingeniero Industrial para que en representación de este Departamento asista al Congreso Internacional de la Fundación, que ha de celebrarse en Praga los días 9 al 16 del corriente y disponer que a dicho fin, a favor del interesado y con cargo al capítulo 5.º, artículo 5.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio se expida un libramiento, a justificar, de 262,70 pesetas por gastos de ida y regreso a la frontera (Hendaya) al Habilitado del mencionado organismo don Rafael Martínez del Cerro, y otro de 3.030 pesetas por viático y dietas en el extranjero y a justificar asimismo para ser situadas telegráficamente en París. Gasto intervenido por el Delegado

del Interventor general de la Administración del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1933.

J. FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Totana, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Roda, de categoría de ascenso, se halla vacante por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Motilla del Palancar, de categoría de ascenso, se

halla vacante la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mondoñedo, de categoría de ascenso, se halla vacante por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Balaguer, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Celanova, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses en propiedad de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Palma del Condado, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses.

en propiedad de categoría de entrada. Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchón se halla vacante, por fallecimiento de D. Patricio González Bárcena que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercer turno de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

RECTIFICACIÓN

Apareciendo insertas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, autorizadas por delegación con la firma del Subsecretario de este Departamento, las Ordenes relativas a las promociones de los Jueces D. Ginés Parra Jiménez, D. Serapio del Casero Menéndez, D. Luis Veloso Bazán, don Manuel Sarmiento Suárez, D. José Fernández Hernando, D. Ventura Aris Viganco, D. Antonio de la Riva Crehuet y D. Rafael González García, y las de traslación por concurso de los también Jueces D. Rufo Jesús González López, D. Julio Murias Travieso y D. Federico Añibarro García, se advierte que, por tratarse de un error material, deberán entenderse todas ellas firmadas por el Ministro Sr. Casares Quiroga, por ser el quien efectivamente las ha autorizado.

Madrid, 5 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO AUXILIAR DE CONTABILIDAD

Resultado del sorteo celebrado a las cuatro de la tarde del día 2 de los corrientes para determinar el número con que han de actuar los señores opositores que figuran en la lista publicada en la GACETA del 18 de Agosto último, a reserva de que completen la documentación aquellos a quienes se cita en la referida lista.

- Número 1.—Doña Elisa Aceña Rubio.
2.—Doña María de los Desamparados Mortimer Baylach.
3.—D. Juan Ortiz Neira.

- 4.—D. José Fernández Ruiz.
5.—Doña Pilar Sanz Sagredo.
6.—D. Emilio Cabezas Braquehais.
7.—D. Pedro González Albertos.
8.—D. Ramón Díaz Bedía.
9.—D. Alvaro Boica Cañiz.
10.—D. Benjamín Rodríguez Marco.
11.—D. Manuel Tornell Molina.
12.—D. Julio Peña Vázquez.
13.—D. Luis Saldaña Arteaga.
14.—D. Fernando Jiménez y Gz. de la Requena.
15.—D. Manuel Urbán Jiménez.
16.—D. Juan Hurtado Quevedo.
17.—D. Florencio Gallardo Barrero.
18.—D. Saturnino Valencia Arroyo.
19.—D. Francisco Calatrava Bermejo.
20.—D. José Fernández Gutiérrez.
21.—D. Manuel González Rodríguez.
22.—D. Demetrio Pérez Caballero Reinares.
23.—D. Rodolfo Escalera Alvarez.
24.—D. Antonio Alba Parra.
25.—D. Fernando Laguna López.
26.—Doña Rosa Ortega Valero.
27.—D. Leandro Peñas Vázquez.
28.—D. Ramón Pérez Martínez.
29.—D. Antonio Remartínez Mancholas.
30.—D. Gonzalo del Río Mendiguchir.
31.—D. Marcelo Sancho García.
32.—D. Juan Notario del Río.
33.—D. Enrique Serra Casanovas.
34.—D. Jesús Ruiz Molina.
35.—Doña María Caridad Docampo Millor.
36.—D. Francisco de la Peña y Rueda.
37.—D. José Coscolín Molero.
38.—D. Enrique Moya Porcar.
39.—D. Rubén Padilla Alvariza.
40.—D. Nicolás Avila Civieli.
41.—D. Manuel Francos Santacruz.
42.—D. Carlos López Sánchez.
43.—D. Alberto Sanclemente Alvarez.
44.—D. Rafael Taio Baamonde.
45.—Doña María Monserrat Gonzales Palafox.
46.—D. Luis Orozco Román.
47.—D. José Fernández Piñeiro.
48.—D. Estanislao Gregorio Solares López.
49.—D. Aurelio Wandosell Calbache.
50.—D. Francisco Acuña Camacho.
51.—D. Rafael Samaniego Sánchez Bustamante.
52.—D. Enrique Hermosilla Artacho.
53.—Doña María de las Mercedes Porcero Robledo.
54.—D. Diego Entrena Jiménez.
55.—Doña Mariana Martín de Vidales Benito.
56.—Doña Josefa Mercedes Casado Llop.
57.—D. Alfonso Maese Ruiz-Crespo.
58.—D. Blas Romero Martín.
59.—D. Joaquín Molina Villegas.
60.—D. Enrique Cejas de Zaldívar.
61.—D. Eduardo Mira Gómez.
62.—D. Enrique Tabernero Garrido.
63.—D. Luis Español de la Torre.
64.—D. Emilio Pérez de León Estévez.
65.—D. Modesto Miera Serna.
66.—D. Jesús Gómez López del Castillo.
67.—D. José Armenta Diéguez.
68.—D. Antonio Morales Gómez.
69.—D. Javier Aranguren Irebarren.
70.—D. Felicísimo Salvador Cañas Dueñas.
71.—D. Enrique Mate Sacristán.
72.—D. José Díaz Serrano.

- 73.—Doña Amalia Conde Quintela.
74.—D. Federico Lázaro Caballé.
75.—D. Felipe Arche Hermosa.
76.—D. Angel Galván Hernández.
77.—D. Joaquín Rodríguez Patiño y Ruiz de la Hermosa.
78.—D. Ramón Perillán Díez.
79.—D. Salvador Pando García.
80.—D. Carlos Halcón Sánchez-Arjona.
81.—D. Antonio Navarro Martínez.
82.—D. Antonio Ros Cadena.
83.—D. Joaquín Labarta Rodríguez-Maribona.
84.—D. Antonio Segovia Rodríguez.
85.—Doña María de los Angeles del Collado Medina.
86.—Doña Mercedes Santaballa Valdés.
87.—D. José Laporta Oliver.
88.—D. Julián María del Arroyo de Carlos.
89.—D. Juan Ramírez Palmer.
90.—D. Emilio Mateos García.
91.—D. Manuel Felipe de la Mora Villar.
92.—D. José Moreno-Nieto Alvarez.
93.—D. Enrique de Santos Isidoro.
94.—Doña Trinidad Casañal Serrano.
95.—D. Tomás Atienza Acitores.
96.—D. Eduardo Aparisi González.
97.—D. Diego Sáenz Sáenz.
98.—D. José Pérez Picot.
99.—D. Enrique Rodríguez Gordo.
100.—D. Manuel Fes Mariñosa.
101.—Doña María del Pilar Mier Mutiz.
102.—D. José Purón Purón.
103.—D. Román Lloret Grifol.
104.—D. Luis Membriela Quesada.
105.—D. Trifón Márquez Moreno.
106.—Doña María de los Angeles Pávon Cortiñas.
107.—D. José B. Salinas González.
108.—D. Sergio de Bustos Romera.
109.—D. Jaime Minguez Ferrándis.
110.—Doña Luisa Inaga Bergés.
111.—D. Juan García García.
112.—D. Joaquín Gil Calvo.
113.—D. Eduardo Francés González.
114.—D. Francisco Rodríguez Sánchez de Lillo.
115.—D. Antonio Ortiz de Zárate y Rocandio.
116.—D. Luis Moreno de la Vega y López.
117.—D. Universo Castejón de la Horra.
118.—D. Jesús Cantero Gallego.
119.—D. Vicente Yufera Sánchez.
120.—D. Santiago Romanillos Llorente.
121.—D. José María Esteller Bafión.
122.—D. Rafael Lamas Corbeira.
123.—D. José Magallares Bermejo.
124.—D. José Gutiérrez González.
125.—D. José Antonio Simarro Ruiz.
126.—Doña María Teresa Vélez del Val.
127.—D. Ricardo Ros Estrada.
128.—D. Germán Junquera Junquera.
129.—D. Jesús Gayoso Rodríguez.
130.—D. Enrique Pajco Camacho.
131.—D. Manuel Luengo Camps.
132.—Doña Eustaquia Díaz Núñez.
133.—D. Rafael Rubiati Morillas.
134.—D. Tomás Bezanilla Bezanilla.
135.—D. Salvador Suñols Más.
136.—Doña María del Carmen Toledo Matión.
137.—D. Luis Molina Martínez.
138.—D. Juan Azcén Alonso.
139.—D. Aurelio García Quesada.

- 140.—Doña María del Pilar Orera Nicolau.
 141.—D. Alfonso Delgado Ubeda.
 142.—D. Rafael Escanilla Santaló.
 143.—D. Bartolomé Gallego García.
 144.—D. Pedro Sanchis Guzmán.
 145.—D. José María Pinilla y Piña.
 146.—Doña Carmen Soto Toral.
 147.—D. José Serra Casanovas.
 148.—D. Juan de Dios Sancha Gómez.
 149.—Doña Josefa Pérez Luesma.
 150.—D. Mariano Escat Martín.
 151.—D. Emilio Garrote Pinós.
 152.—D. Manuel González Calvo.
 153.—D. José María Jiménez y Rodríguez.
 154.—D. Fernando Flores Collado.
 155.—D. Avelino Romano Chicharro.
 156.—D. Teodoro Conde Meneses.
 157.—D. Cándido Pozueco Lobeto.
 158.—D. Francisco Veloso Calvo.
 159.—D. Felipe Guerra Sánchez.
 160.—Doña Elena Mena Sancho.
 161.—Doña Cipriana Celia Varela Guillén.
 162.—D. Emilio Artola Centelles.
 163.—D. Antonio Rodríguez Prieto.
 164.—D. Antonio Nobiejas y Núñez de Arenas.
 165.—D. Diego O' Connor Valdivielso.
 166.—D. Ricardo Alamego Escrivano.
 167.—D. Silvestre Latasa Vera.
 168.—D. Carlos López Zaráte.
 169.—Doña Edelmira Pérez Bernabeu.
 170.—D. Vicente Abilio Tovar Andrada.
 171.—D. Antonio Reyes Hurtado.
 172.—D. Antonio Palau Molina.
 173.—D. José Luis Martínez Gómedio.
 174.—Doña Carmen Gregoria Saez Antón.
 175.—D. Rómulo José María García Nieto.
 176.—D. Cayetano Ortega Frías.
 177.—D. Andrés Ruiz Berriere.
 178.—D. Alboro Alvarez García.
 179.—Doña Engracia Hernán García.
 180.—D. Angel Carro González.
 181.—D. Tomás Reguero Arias.
 182.—D. Vicente Pérez Serrano.
 183.—D. Santiago Castillo Biesa.
 184.—D. Eugenio González-Moro Zaforteza.
 185.—D. Joaquín Gil Jován.
 186.—D. Rafael Bartolomé y Fernández de Angulo.
 187.—D. Justo Sánchez Rojo.
 188.—D. Francisco Bartolomé Perales Gay.
 189.—D. Ladislao de la Orden Liras.
 190.—D. José Vilches López.
 191.—D. Isidro Sánchez Bergua.
 192.—D. Antonio Onteiriño Blanco.
 193.—D. Rafael Lz. de la Manzanera y Aparicio.
 194.—D. Delfín Redondo Pérez.
 195.—D. Eloy Checa Santos.
 196.—D. Francisco Arbones Ledó.
 197.—D. Alfonso Hernández Pardo.
 198.—D. Ricardo Pavón Cortiñas.
 199.—D. José Montero Morá.
 200.—Doña Adelina Suárez Nogareda.
 201.—D. Niceto Alonso Ramos.
 202.—D. José Fernández Rodríguez.
 203.—D. Bernabé Torre Ovejero.
 204.—Doña María Rives Sabater.
 205.—D. Vicente Cubedo Giner.
 206.—D. José Hormaechea Villar.
 207.—D. Julio Fernández Otero.
 208.—D. Florencio Valiente Soler.
 209.—Doña Aurelia García García.
 210.—D. Carlos Cedrún Mateos.
 211.—Doña María Becerra Carmona.
 212.—D. Francisco Morcillo Sopona.
 213.—D. Francisco Delgado Villaseca.
 214.—D. Francisco Torres López.
 215.—D. Fernando Bécker Gómez.
 216.—D. Andrés Biarge Anoro.
 217.—D. Agustín Sánchez García.
 218.—D. Luis López Cañet.
 219.—D. Francisco García Corona.
 220.—D. Enrique García Calvo.
 221.—D. Juan Ferrer Claramonte.
 222.—D. Celestino Payo Pérez.
 223.—Doña María del Pilar Figueroa Barrón.
 224.—D. Alfonso Sáez Zapater.
 225.—D. Manuel Duarte Gutiérrez.
 226.—D. Ramiro Pérez Ibáñez.
 227.—D. Luis Colomo Arroyo.
 228.—D. Zósimo Espejo Martínez.
 229.—D. José María Quintana Marín.
 230.—D. Jerónimo Grande Villazán.
 231.—D. Joaquín Sánchez Gañán.
 232.—D. Manuel Ruiseño Salgado.
 233.—D. José Ripoll Malón.
 234.—D. José María Fernández y Rodríguez de Mejorada.
 235.—D. Carlos Barrera Roldán.
 236.—D. Manuel Nieto Parras.
 237.—D. Rafael Quereda de la Bárcena.
 238.—D. Teodoro Lorenzo Molón.
 239.—D. Joaquín González de la Higuera Olivares.
 240.—D. Pedro Vázquez Panadés.
 241.—D. Avelino Ferrero Prieto.
 242.—D. José Pascual Ferrer Lledó.
 243.—D. Marcelino José Ruiz Martínez Palacios.
 244.—Doña María Luisa Rodríguez Regueiro.
 245.—D. José Posada Escombes.
 246.—D. Antonio Olaguer-Feliú González.
 247.—D. Fernando García Mera.
 248.—D. Luis Navarro Miegimolle.
 249.—D. Miguel Buj Crespo.
 250.—D. Juan Alarcón Abía.
 251.—D. Octavio García Torralba.
 252.—D. Amán Izquierdo Valdés.
 253.—Doña Isabel Alvarezillos Zamorano.
 254.—D. Rodrigo Barrio y Uhagón.
 255.—D. José García Sáez.
 256.—D. José Miguel Iriretagoyena García.
 257.—D. Agustín Perea Nicolás.
 258.—Doña Isabel Roteta Apaolaza.
 259.—Doña María del Socorro Aragónés Pascual.
 260.—D. José Saura Campillo.
 261.—D. Tomás Torres Iriarte.
 262.—D. Emilio González del Saz.
 263.—Doña Matilde de la Cueva Vázquez.
 264.—D. Joaquín Fernández Langost.
 265.—D. José Taboada Garrido.
 266.—D. Justo Cano Garrido.
 267.—D. Angel Lavín de la Secada.
 268.—D. Carlos Pérez Rojo.
 269.—D. Angel Marqués Plana.
 270.—D. Enrique Miranda Vidaurre.
 271.—D. Luis Ortiz Cano.
 272.—D. Domingo Tomás Monterre Arau.
 273.—D. Alfredo Sierra Pastrang.
 274.—D. Tomás María Arifio Pascual.
 275.—D. César Trías Isasmendi.
 276.—D. Fernando Valdés López.
 277.—D. Gregorio Carceda Espiga.
 278.—D. Rafael Sánchez Ruiz.
 279.—Doña María Teresa Marquet Marco.
 280.—Doña María Concepción Alvarezillos Guiloches.
 281.—Doña Pilar Castellanos Cortés.
 282.—D. Jesús Manuel Martín Tejerizo.
 283.—D. José Villamarín Prieto.
 284.—D. Secundino Moral González.
 285.—D. Francisco Martín Villaverde.
 286.—D. José Villalobos Valdivia.
 287.—D. José Brisa Vivó.
 288.—D. Manuel F. Benítez Cañamero.
 289.—D. Luis Fuester Escrivá.
 290.—D. José de Benavides de la Pola.
 291.—D. Angel Martín González.
 292.—D. Jesús Díaz Sánchez.
 293.—D. Alfonso Poveda Morales.
 294.—D. José María Cánovas Hernández.
 295.—D. Francisco Alcaraz Marín.
 296.—D. Angel García Fernández.
 297.—D. Pedro Brosa Boada.
 298.—D. José María Ramírez Lozano.
 299.—D. Manuel Ruiz Vera.
 300.—D. José García García.
 301.—D. Juan Carlos Pacheco González.
 302.—D. César Mateo Martín.
 303.—D. Wenceslao Mínguez Muñoz.
 304.—D. Alfredo Canales Riego.
 305.—D. Antonio Molina Ruiz.
 306.—D. Francisco Sierra Inestal.
 307.—D. Antonio Guardia Helguero.
 308.—D. Eduardo Arribas Salgado.
 309.—Doña Fabriciana María Teresa Núñez Sánchez.
 310.—D. Cristóbal Moya Angeler Lago.
 311.—D. Gervasio Lastra Gordón.
 312.—D. Andrés de Miguel Alonso.
 313.—D. Leovigildo Vegas Martínez.
 314.—D. Miguel Limón Jerez.
 315.—D. Agustín López Alonso.
 316.—D. Francisco Fluxá Pomares.
 317.—D. José Lagastume Almandoz.
 318.—Doña Dolores M. de la Hidalga y Broto.
 319.—D. Paulino Gallego Hernández.
 320.—D. Domingo Varela Martín.
 321.—D. José Prado Hervás.
 322.—D. Bienvenido Martín Marcos.
 323.—D. Julio Tejeiro Fernández.
 324.—D. José Milian Ortiz.
 325.—Doña Concepción Elena Perillán Díez.
 326.—Doña María Magdalena Claret Moreno.
 327.—D. César Barona Renón.
 328.—D. José María Prieto Rodríguez.
 329.—D. Francisco Olmo Avilés.
 330.—D. Pedro Fernández Badía.
 331.—D. Enrique Pobeda Morales.
 332.—D. Teófilo Velasco Pinillos.
 333.—D. Manuel Alarcón López.
 334.—D. Aurelio Eiroa Climent.
 335.—D. Francisco Fornieles Godoy.
 336.—D. Eugenio Cancio Fuente.
 337.—D. Tomás Montes Pérez.
 338.—D. Antonio Artray Lozano.
 339.—D. Daniel Calleja Meso.
 340.—Doña Josefa Francisca Oliván Escartín.

341.—D. José Antonio Fernández Rey.
 342.—D. Manuel Trevijano Lera.
 343.—D. Manuel Sanz Marcobal.
 344.—D. Manuel García Gallardo.
 345.—D. Arturo Montes Valdeolmillos.
 346.—D. Manuel Serrano Sánchez.
 347.—D. Emilio Domenech Moya.
 348.—D. Aurelio Luis González Vare.
 349.—D. Emiliano Martín del Hierro.
 350.—D. Eduardo Cambas Perca.
 351.—Doña Gregoria García Estefanía.
 352.—D. Julio Anoro Castells.
 353.—Doña Emilia Isabel López Fernández.
 354.—D. Rafael García Moreno.
 355.—Doña María de los Dolores Gallat Portero.
 356.—D. Manuel Rocas Antuña.
 357.—D. Francisco García Hernández.
 358.—D. Antonio Expósitos Cañas.
 359.—D. Reinaldo Ezquerro Pérez.
 360.—Doña Virginia Iglesias Gómez.
 361.—Doña Rosario Venturini Santanach.
 362.—D. Vicente Rodríguez Campo.
 363.—D. Luis Sánchez Villalobos.
 364.—D. José María López F. Clemente.
 365.—Doña María Rosa Soler Molins.
 366.—D. Ernesto Ponce García.
 367.—D. Pedro Fernández Ruiz.
 368.—D. Joaquín Peña Medinaveitia.
 369.—D. Emilio Rapia Bailén.
 370.—D. Luis Castelló Puchades.
 371.—D. Arturo Esteban Rodríguez.
 372.—D. José Castrillo Orozco.
 373.—Doña Lucía Alonso Nájera.
 374.—D. Antonio Vallalba Sánchez de Ocaña.
 375.—D. Carlos Oliva Llamusi.
 376.—D. José Dolores Navarri Jiménez.
 377.—D. Prudencio Villajos de Aragón.
 378.—D. Alberto de la Rosa Rico.
 379.—D. Enrique Bellido Borrego.
 380.—D. Antonio Camps Cullell.
 381.—D. Adolfo Lazaga Belles.
 382.—D. Angel Fernández García.
 383.—D. Pedro Martín Calvo.
 384.—D. Pascual Nadal Rubio.
 385.—D. Angel Suso Lacha.
 386.—D. Ernesto Juan Aguarón Zaro.
 387.—D. Ricardo García Fernando.
 388.—D. Angel Castellote Fraile.
 389.—D. Enrique Parra Gil.
 390.—D. Pablo Peña Velasco.
 391.—D. José María Vivas Barriga.
 392.—D. Manuel Domínguez Castilla.
 393.—D. Eduardo Rodríguez Fuentes.
 394.—D. Vicente Galino Egerique.
 395.—Doña Juana Erro Balanzarán.
 396.—D. Manuel Ortega Cos Estrada.
 397.—D. José Vidal Aznares.
 398.—D. Butillio Perillán Díez.
 399.—D. Manuel Morales Martín.
 400.—Doña Alicia Regueiro Gómez.
 401.—D. Agustín Pazos Becceiro.
 402.—D. Adolfo Puertas Jiménez.
 403.—Doña María Luisa Gutiérrez García.
 404.—D. Gabino Llaca Alvarez.
 405.—D. Juan José Fernández García.
 406.—D. Francisco Herrera Márquez.
 407.—D. Isidoro de la Villa Rodríguez.

408.—D. Andrés Víctor Prado Montalbo.
 409.—D. Fernando López Chenú.
 410.—D. Angel Martín Cebrián.
 411.—D. Joaquín Lainez de Arizcun.
 412.—D. Manuel Samperio Fernández.
 413.—D. Carlos Lorences Zorrilla.
 414.—D. Miguel Ruiz Francos.
 415.—Doña Luisa Fernández Mayoraes-Olalde.
 416.—D. Justo Rodrigo Mediavilla.
 417.—D. Isidoro Minguito Viejo.
 418.—D. Félix de Blas Albisu.
 419.—D. Dionisio Tejedor Rodríguez.
 420.—D. Luis Modesto Chamero Cano.
 421.—D. Alfredo Gutiérrez Ozores.
 422.—Doña Blanca de las Nieves Blanco Valldepérez.
 423.—D. Juan José García García.
 424.—Doña María del Pilar Cid Navarro.
 425.—D. José Hernández Jover.
 426.—D. José Ravassa Castro.
 427.—D. Federico Yudego Francés.
 428.—D. Jaime Pie Sopena.
 429.—Doña Concepción Suaña Martí.
 430.—D. Rafael Barrera Roldán.
 431.—D. José Ramírez Fernández.
 432.—D. Manuel Rodríguez Jerez.
 433.—D. Manuel Coterillo Saigado.
 434.—D. Luis Abrán Torrente.
 435.—D. Jaime María Casas Blanco.
 436.—D. José María Deza Berrocal.
 437.—D. Luis Baringo Palmer.
 438.—D. Emilio Marín Molina.
 439.—D. Jesús Barrios Tolosa.
 440.—Doña Eleña Ruiz de Salazar Corrales.
 441.—D. Rafael Cerveró García.
 442.—D. José María Baena Rubio.
 443.—D. Andrés Jiménez y Martínez.
 444.—D. Pedro Alonso Lorenzo.
 445.—D. Carlos Aranguren Ponte.
 446.—D. José Manuel Merelo Casas.
 447.—Doña María del Monte Santo Bolea Cañiz.
 448.—Doña María de la Caridad Delyto Ortega.
 449.—D. Enrique Rodríguez Covo.
 450.—D. Francisco González Túrrez.
 451.—D. Adolfo Araujo Vázquez.
 452.—Doña María Teresa Marrón Ochoa.
 453.—D. Ignacio Rodríguez Reyes.
 454.—D. Pedro Antonio Lizaur Salazar.
 455.—D. Ramón Domínguez Luis.
 456.—D. José Olivares Ortuño.
 457.—D. Alfonso Otegui Vicandi.
 458.—D. Plácido Navarra Calleja.
 459.—D. Arsenio Pinto Conde.
 460.—D. Augusto Nafria Collado.
 461.—D. José Ramón Polo.
 462.—D. Luis García Linares.
 463.—D. Serafin Monje Delgado.
 464.—D. Francisco Villa Vivancos.
 465.—D. Agustín Torres Martínez.
 466.—D. Joaquín Vizcaino Alvea.
 467.—D. Emilio Reinares Benedicto.
 468.—Doña María del Carmen Larráz López.
 469.—D. Carlos Durán y Martínez del Rincón.
 470.—D. Gaspar Escudero Montoya.
 471.—D. José Luis Ibañez Muñoz.
 472.—D. José Doncel Hipólito.
 473.—D. José López Caballero.
 474.—D. José Martín Naranjo.
 475.—D. José Luis González Montalvo.

476.—D. Jesús Sazatornil Casanova.
 477.—D. José Luis García Martínez.
 478.—D. Antonio Sánchez Sanvicente.
 479.—D. Angel Montero Laviz.
 480.—D. Luis Barrio Uhagón.
 481.—D. Antonio Valdés Menéndez.
 482.—Doña Aurora de la Morena Revilla.
 483.—D. Fernando Moros Tejero.
 484.—Doña Pilar Muñoz Falcón.
 485.—Doña María del Carmen Requeni Alonso.
 486.—D. Aurelio Martín Moreno.
 487.—D. Felipe Angel de la Calle Gómez.
 488.—D. Eduardo Martín Andrés.
 489.—D. José Lucas Jiménez.
 490.—D. Miguel Manera Pons.
 491.—D. Juan Luis García Suárez.
 492.—D. José González Pedraza.
 493.—D. Fernando Pérez Sánchez.
 494.—D. Ramón Nicieza Puerta.
 495.—Doña María Luisa González González.
 496.—Doña María del Carmen Reñé Esteve.
 497.—D. Luis Ferrer y de Sintas.
 498.—D. Miguel García Lozano.
 499.—D. José Aguado Vallejo.
 500.—D. José Luis Gómez de la Vega y González.
 501.—D. Gonzalo Alvarez Parareda.
 502.—D. Fernando Marcos Fernández.
 503.—D. Cipriano de Alarcón Rodríguez.
 504.—D. Leandro Fraile Rico.
 505.—D. Luis Jover Tripaldi.
 506.—Doña Carmen Roberto Antón.
 507.—D. Vicente Baixauli Bernardo.
 508.—D. Jacobo Santander Cabezas.
 509.—Doña María Magdalena Pastor Arriaga.
 510.—D. José Valle Molina.
 511.—D. Tomás Abril Herrero.
 512.—D. Angel Juez Clemente.
 513.—D. José Carrasco Pagés.
 514.—D. Ricardo Ferrándiz Esteban.
 515.—D. Braulio José de la Casa Cuerda.
 516.—D. Juan Bautista Llamas Díez.
 517.—D. Francisco Moll Carbó.
 518.—D. Juan Manuel de la Torre López.
 519.—D. Vicente Martín Callejo.

La papeleta de examen a que alude el artículo 3.º de la convocatoria de 28 de Febrero último, podrán los señores opositores recogerla desde el día 7 al 14, ambos inclusivos, del corriente mes, en el Registro de la Intervención general de la Administración del Estado, de doce a dos de la tarde.

Madrid, 4 de Septiembre de 1933.—
 El Secretario, Wenceslao Lz. Cueto.—
 V.º B.º: el Presidente, Pedro Gárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los cursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.—
 El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Cordobilla de Lácar, D. Lorenzo Saavedra Fernández, Secretario de Valdecaballeros; Esparragalejo, D. Rafael Barbero Abril, Secretario de Moclinejo (Málaga); Llera, D. Julio Viguera Monje, Secretario de Grávalos (Logroño).

Idem de Burgos: Ayuelas, D. Jacinto Fernández Llanos, Secretario de Orón, barrio de Muñó; Belbimbre, D. Juan Galera López, Secretario de Nacimiento (Almería); Cantabrana, D. Manuel González Bárcena, Secretario de Santa María de Ribarredonda; Frías, D. Esteban Martínez Cabello, Secretario de Villahan de Palenzuela (Palencia); Hontangas, D. Félix Ulloa Moral, Secretario de Milagros; Junta de San Martín de Losa, D. Luis Pérez San Vicente, ex Secretario de Junta de Oteo; Olmedillo de Roa, D. Félix Romaniaga Nebreda, Secretario de Carazo; Regumiel de la Sierra, D. Juan Galera; Terradillos de Esgueva, D. Juan Galera; Villamartín de Villadiego, D. Juan Galera; Villamedianilla, D. Juan Galera; Villangómez, D. Tirifilo Mambrilla Francisco, Secretario de Villabermudo (Palencia); Villavedón, D. Juan Galera.

Idem de Cáceres: Aldea del Cano, D. Bernabé Méndez Chaves, caso cuarto; Casas del Monte, D. Félix González Iglesias, Secretario de Santa Cruz de Paniagua; Navaconcejo, D. Mamerto Ariza Núñez, ex Secretario de Cañaveras; Pescueza, D. Sixto Martín Cordeiro, ex Secretario de Navaconcejo.

Idem de Castellón: Costur, D. Joaquín Ribera Silvestre, caso cuarto; Gátova, D. Vicente Batalla Clavel, caso cuarto.

Idem de Ciudad Real: Albaladejo, D. Eusebio A. Borreguero Sánchez, ex Secretario de Pozuelos de Calatrava; Pozuelos de Calatrava, D. Augusto Gil Pajares, Secretario de Las Labores.

Idem de Cuenca: Arcas, D. Miguel Cristino Arcas Delgado, excedente de Caracenilla; Beteta-Lagunaseca, D. Patrocinio Moral y Moral; Castillejo de la Sierra, D. Manuel Montón Castro, Secretario de Fresneda de Sierra.

Idem de Granada: Capileira, D. Federico García Rueda, ex Secretario de Carataunas; Murchas, D. Francisco Frías Santander, ex Secretario de Salar; Pitres, D. Francisco Pérez Aragón; Pórtugos, D. Luis López Muñoz, Secretario de Ferreirola; Quentar, D. Salvador Medina Carrillo, caso cuarto; Viznar, D. Valentín Medina Ruiz, Secretario de Colomera.

Idem de Guadalajara: Azañón, don Felipe Pulla Antón, Secretario de Cueva del Hierro (Cuenca).

Idem de Guipúzcoa: Régil, D. José Angel Izuzquiza y Altuna, Secretario de Alzaga (Isasondo).

Idem de Huelva: Cumbres de Enmedio, D. Rafael Ayora Chaves, Secretario de Cumbres de San Bartolomé; Escacena del Campo, D. Lorenzo López Pichardo, caso cuarto; Rosal de la Frontera, D. Pedro Campos Moro, ex Secretario de Cumbres Mayores; Valdelarco, D. Manuel del Valle Romero, ex Secretario del mismo.

Idem de Huesca: Aisa, D. Juan Carera López, Secretario de Nacimiento (Almería); Ansó, D. Fidel Bailo Feijó, Secretario de Sástago (Zaragoza); Castiello de Jaca, D. Miguel Azón Ramón, Secretario de Santa Eulalia la Mayor; Los Corrales, D. Angel Maque-

da Garcés, Secretario de Montañana; Javierregay, D. Pablo Sanromán Lacasta, Secretario de Borán; Montanúy, D. Francisco Lanao Raluy, Secretario de Torrelarribera.

Idem de Jaén: Arquillos, D. Cleto del Campo de la Calzada, caso cuarto.

Idem de León: Acebedo, D. Albertino López Recio, Secretario de La Coronada (Badajoz); Laguna Daiga, don Simón Pérez Ruiz, Secretario de Valdefuentes del Páramo; Ozonilla, don Francisco García García, Secretario de Fresno de la Vega; Santa Cristina de Valmadrigal, D. Génino de Castro Pastрана, Secretario de Villacié de Campos (Valladolid).

Idem de Logroño: Ajamil-Rabanera, D. Cándido Alvarez Huerta, Secretario de Castilfrío-Esteba de San Juan (Soria); Lardero, D. Domingo Mené Pérez, ex Secretario de Mezalocha (Zaragoza); Lumbreras, D. Hermógenes Pérez Marín, Secretario de Cihuri; Ollauri, D. Eusebio Murillo Villar, caso cuarto; Tormantos, D. Camerino Zaldívar Laneategui, caso cuarto.

Idem de Málaga: Benamocarra, don Ricardo Jiménez Medina, caso cuarto; Cuevas del Becerro, D. Antonio Román Torres, Secretario de Faraján; Frigiliana, D. Ricardo Jiménez Medina, caso cuarto.

Idem de Palencia: Calzada de los Molinos, D. Francisco Porras Campo, Secretario de Gordaliza del Pino (León); Castriello de Don Juan, don Rufino Bombín Núñez, ex Secretario de Olmedillo de Roa (Burgos); Dueñas, D. Jesús Martínez González, ex Secretario de Amusco; Melgar de Yuso, don José María Ruiz García, Secretario de Ribas de Campos; Palenzuela, D. Marcario Marcos Sánchez, Secretario de Torremormojón; Santervás de la Vega, D. Angel de Hoyos Seco, Secretario de Población de Arroyo; Villamarco, D. Juan Galera López; Villeras, don Juan Galera; Villota del Duque, don Juan Galera.

Idem de Salamanca: Paradinas de San Juan, D. Martín Lucas y Lucas, Secretario de Viñegra de Moraña (Ávila); Sando, D. Manuel Cuadrado García, Secretario de Garcirrey; Sorihuela, D. Manuel Casero Núñez, Secretario de Sanchotello; Vilvestre, D. Joaquín Domínguez Hernández, ex Secretario de Añover.

Idem de Segovia: Fuentesoto, don Juan Galera; Gomezserracín, D. Martín Arranz Madroño, Secretario de San Martín y Mudrián; Marzoleja, D. Lorenzo Herranz Llorente, Secretario de Valverde de Majano; El Muyó-El Negrero, D. Juan Galera; Ochando, D. Gabriel Redondo Araujo, Secretario de Baliza; Riofrío de Rianza, don Juan Galera; Santa María de Rianza, D. Juan Galera; Tabanera La Luenga, D. Juan Galera; Valtiendas, D. Baltasar Gómez Ródenas, Secretario de Cobos de Fuentidueña.

Idem de Teruel: Alcalá de la Selva, D. Juan Romero Sánchez, ex Secretario de Gea de Albarracín; Lidón, D. Pedro Narro Martínez, Secretario de Rubielos de la Cérda; Ojos Negros, D. Andrés Ballester Miqueo, Secretario de Villar del Salz; San Agustín, D. Alejandro Rubio Sebastián, ex Secretario de Ojos Negros; Tarmón, don Bernardino Pérez Valero, Secretario de Bezas; Villalba de los Morales, don Julián Hermosilla Malo, ex Secretario

de Cubillejo del Sitio (Guadalajara).

Provincia de Toledo: Bargas, don Juan Bautista Fernández-Serrano y Díaz, Secretario de Rucas; La Calzada de Oropesa, D. Joaquín María Velázquez Redondo, Secretario de Villaseca de la Sagra; Nambroca, D. Mariano Fernández Revenga, Secretario de Manzanque.

Idem de Valencia: Ademuz, D. Victoriano Peinado Hernández, Secretario de Fuenterrobles; Jaraco, D. José María Merin Abril, ex Secretario de Rafelguaraf; Losa del Obispo, D. Juan Bautista Llores Segarra, ex Secretario de Golosalbo (Alicante); Rafelcofer, D. Ramón Hernando Vicente, Secretario de Tierra (Zaragoza); Teresa de Cofrantes, D. Victoriano García Valero, Secretario de Copsanes-Tarracó; Vallanca, D. Abel Aspas Gano, Secretario de Reillo (Cuenca); Yátova, don Rafael Martínez Cortés, Secretario de Quesa.

Idem de Valladolid: Bustillo de Chaves, D. Juan Galera; Pozuelo de la Orden, D. Juan Galera; Ramiro, D. Justino Vicente Izquierdo, Secretario de Ataquines; San Pedro de Latarce, don Luis Alonso González, Secretario de Villavellid; Santa Eufemia del Arroyo, D. Juan Galera; Serrada, D. Cipriano Gómez de la Fuente, Secretario de La Seca; Urones de Castroponce, D. Miguel Alonso Gómez, Secretario de Monasterio de Vega; Uruña, D. Crescenciano Román Asensio, Secretario de Morales de Campos; Villanueva de Duero, D. Sebastián Martín Abarca, Secretario de Ventosa de la Cuesta.

Idem de Zamora: Cañizo, D. Julio Robles Granada, ex Secretario de Uruña (Valladolid); Fuente del Cárnero, D. José María López y López, Secretario de Peleas de Arriba; Losacio, D. Domingo Martín Ferrero, Secretario de Carbajales de Alba; Manganeses de la Lampreana, D. Joaquín Calles Fernández, Secretario de Cazorra; Matilla la Seca, D. Ramón Navarrete Yagüe, Secretario de Almeida; Pozuelo de Tábarra, D. Francisco Prada Requejo, ex Secretario de Videmalla; Püeblica de Valverde, D. Juan José González Martínez, ex Secretario de Abelón; Rosinos de la Requejada, don Pablo Pequeño Lagarejo, Secretario de Asturianos; Santa Colomba de las Carrabias, D. Lucidio González Fernández, caso cuarto; Villaveza de Valverde, D. Gerardo García González, Secretario de Moreruela de los Infanzones; Molacillos, D. Francisco Tuda Martín, Secretario de Valcabado.

Idem de Zaragoza: Abanto, D. Cesáreo Valtueña Mariscal, Secretario de Acered; Aguilón, D. Manuel Subias Aguilar, caso cuarto; Asín, D. Emilio Poyo Jiménez, excedente de Aldehuela de Agreda-Vosmediano (Soria); Castiliscar, D. Felipe Pérez Alonso, Secretario de Torrubia (Soria); Mezalocha, D. Daniel Canales Cáncer, caso cuarto; Monterde, D. Santiago Marín Fombuena, Secretario de Jarque; Navardún, D. Juan Galera; Olivés, don José Aza Mimbreno, Secretario de Miñío de Medina-Ambroña (Soria); Pintano, D. Juan Galera; Santa Cruz de Moncayo, D. Fabián Gonzalo Utande, Secretario de Pinilla de Jadraque (Guadalajara); La Vilueña, D. Juan Galera.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Dispuesto en el Decreto de 31 de Enero de 1919 la forma de proveer los cargos de Ayudantes y Suplentes interinos de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver que los Directores de los expresados Centros queden autorizados para proceder al nombramiento de los Ayudantes y Suplentes interinos gratuitos que crean precisos para atender a las necesidades de la enseñanza del próximo curso académico, quienes cesarán a la terminación del mismo, o antes, si no fueran necesarios sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto antes citado, debiendo notificar a este Ministerio los nombramientos que realicen.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 25 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Pi y Suñer.

Señores Directores de los Institutos

Nacionales y locales de Segunda enseñanza.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Vista la instancia de D. Tomás Gosalvez Ramos, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Aspe (Alicante), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Modesto Juan Ponzoda, de su propiedad y para que le sirviese de garantía a la contrata, consignó en 30 de Octubre de 1929, en la Caja general de Depósitos, dos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, importantes 7.500 pesetas nominales, y en la misma fecha otros dos títulos, por la misma cantidad nominal e interés del 4 por 100, según resguardos señalados con los números 287.568 y 287.569 de entrada, y 121.037 y 121.039 de registro:

Resultando que por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edi-

ficio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que, con los documentos aportados, se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 del vigente Reglamento de dicho impuesto.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelva a D. Modesto Juan Ponzoda, fiador de contratista, los títulos de la Deuda

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Iglesias, Tamarón y Villaldemiro..... Castejón de Valdejasa.....	Iglesias..... Castejón de Valdejasa.....	Burgos..... Zaragoza.....	Castrogeriz..... Egea de los Caballeros..... Plasencia.....	Renuncia..... Idem..... Interina.....
Aldehuela del Jerte..... Malpartida de Plasencia.....	Aldehuela del Jerte..... Malpartida de Plasencia.....	Cáceres..... Idem.....	Idem..... Estepona.....	Idem..... Renuncia.....
Casares..... Santa Brígida..... Casas de Don Pedro..... Baena.....	Casares..... Santa Brígida..... Casas de Don Pedro..... Baena.....	Salamanca..... Las Palmas..... Bacajoz..... Córdoba.....	Las Palmas..... Herrera del Duque..... Baena.....	Renuncia..... Jubilación.....
Cadrete y Cuatro de Huarva.....	Cadrete.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Renuncia.....

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 16 de Agosto de 1933 — El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.— V.º B.º: El Director general, C. S. Calzada.

amortizable a que se refieren los resguardos señalados con los números 287.568 y 287.569 de entrada, y 121.037 y 121.039 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez Linares. Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Visto el expediente incoado por doña María Eugenia Seoane, Maestra de Gargallones, provincia de Pontevedra, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez Linares.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por doña María de los Desamparados Vázquez Malbaysson, Maestra de Millares, provincia de Valencia, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esa clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a

V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez Linares.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

En atención al crecido número de cursillistas que han solicitado actuar en Santiago,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar un sexto Tribunal de cursillos para ingreso en el Magisterio nacional, constituido del modo siguiente:

Profesoras: Doña Matilde Díaz Fraiz y doña Julia Martínez Alamo.

Inspectores: D. Manuel González Linares, de León, y D. Juan López-Tamayo, de Cádiz.

Maestro: D. Camilo Sorna Barrial. Suplentes para los Tribunales de Santiago: D. José Durán Alonso, don Julio Saldaña y doña Marcelina Castro Brea.

Actuarán en La Coruña los Tribunales primero, segundo y tercero, y en Santiago el cuarto, quinto y sexto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Martínez Linares.

AGRICULTURA

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados e puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.200	1.420	6.419	110	No.	No	Treinta días	Residencia en Iglesia
1.122	1.380	2.135	90	No.	No	Idem	Servicios unificados.
209	1.250	562	25	»	»	Idem	Idem.
4.964	4.300	6.929	»	Si.	Feria	Idem	Idem.
8.614	3.000	11.736	500	No.	No	Idem	Idem.
6.698	1.900	14.204	50	Si.	Ferias	Idem	Idem.
3.122	2.250	22.678	450	Si.	No	Idem	Idem.
21.314	2.652	12.000	485	Si.	Si	Idem	Quinquenios reglamentarios.
932	1.820	5.735	104	No.	No	Idem	Servicios unificados.

Calidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA**PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Ayudante del Servicio agronómico afecto a la Sección agronómica de Jaén, D. Antonio de la Cuadra y Cua-

dra, en solicitud de que se le conceda treinta días de licencia por enfermo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder el mes de licencia que el interesado solicita, de acuerdo con lo que disponen los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918

y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.